



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.



ESTUDIO SOBRE EL DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS
DESDE LA DOCTRINA , EL DERECHO POSITIVO
Y LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

Por el Lic. FRANCISCO DELGADO DE LEÓN.

Como requisito principal para obtener el Grado de
MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS PENALES.

San Nicolás de los Garza, N.L.

Abril, 2012.

A mi padre

+RICARDO DELGADO DE LA FUENTE

Quien me decía que la educación

Siempre sería lo más importante.

CONTENIDO

	P.P.
PROLOGO.....	I
INTRODUCCION.....	II

PARTE I

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE EVASIÓN DE PRESOS

1.- Concepto.....	1
2.- Tipo objetivo.....	1
2.1.- Conducta	1
2.2.- Resultado.....	3
2.3.- Nexo causal.....	3
3.- Tipo subjetivo.....	5
4.- Sujeto activo.....	6
5.- Sujeto pasivo.....	6
6.- Bien jurídico.....	6

CAPITULO II

TIPOS BÁSICOS DEL DELITO DE EVASIÓN DE PRESOS

1.- Objeto jurídico del delito.....	8
2.- Elementos del tipo	8
3.- Excusa condicionada	9
4.- Excusa absolutoria	9
5.- Subtipo del delito de evasión de presos	9

6.- Penalidad atenuada	9
7.- Excusa condicionada	10

CAPITULO III

EXCUSA AL PROPIO PRESO Y APLICACIÓN DE LA LEY A EXTRAÑOS

1.- Marco constitucional y legal.....	12
2.- Principales líneas doctrinales.....	12
3.- Desarrollo jurisprudencial.....	15

CAPITULO IV

ARTICULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 273 DEL CODIGO PENAL DE GUERRERO

1.- Descripción del Tipo penal.....	16
2.- Aspecto General.....	16
3.- Sujetos: a) Activo y b) Pasivo... ..	16
4.- Elementos del Tipo Penal: a) las acciones, b) libertad en la evasión, c) favorecer..	17
5.- Núcleo del tipo.....	17
6.- Objeto: a) Material, b) jurídico.....	17
7.- Conducta Típica.....	17
8.- Formas y medios de ejecución.....	17
9.- Resultado Típico.....	17
10.- Nexo de causalidad.....	18
11.- Ausencia de conducta.....	18
12.- Tipicidad.....	18
13.- Atipicidad.....	18

14.- Anti juridicidad.....	18
15.- Causas de justificación.....	18
16.- Culpabilidad.....	18
16.1 Dolosa o intencional.....	18
16.2 Culposa o imprudencial.....	18
16.3 Preterintencionalidad.....	18
17.- Circunstancias atenuantes	19
18.- Excusas absolutorias.....	19
19.- Consumación.....	19
20.- Tentativa.....	19
21.- Concurso.....	19
21.1 Ideal o formal.....	19
21.2 Real o material.....	19
22.- Participación.....	19
22.1 Obre en concierto.....	19
22.2 Violencia.....	19
23.- Requisitos de procedibilidad y perseguibilidad.....	19

CAPITULO V

EVASION DE PRESOS

1.- Concepto.....	20
2.- Naturaleza.....	20
3.- Trascendencia penal.....	20
4.- Figuras delictivas.....	21
4. 1. Quebrantamiento de condena.....	21

4. 2. Favorecimiento de la evasión.....	22
5.- Trascendencia procesal.....	23
6.- Trascendencia penitenciaria.....	23
6. 1. Redención de penas de evasión.....	23
6. 2. Permisos de salida.....	24
6. 3. Clasificación penitenciaria.....	24
6. 4. Infracción disciplinaria.....	25

CAPITULO VI

PROCURADA O FACILITADA LA EVASIÓN

1.- Artículo 386.....	26
2.- Objeto específico de la tutela penal.....	26
3.- Elemento material.....	26
4.- Ejecución del delito.....	29
5.- Elemento psíquico.....	30
5.1.- Delito Doloso.....	30
5.2.- Delito culposo.....	30

CAPITULO VII

AYUDA CULPOSA A LA FUGA

1.- Concepto y Elementos Constitutivos Específicos.....	34
2.- Pluralidad de sujetos.....	34
3.- Conducta punible.....	34
4.- Resultado.....	35
5.- Elemento sicológico.....	35

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

1.- Fuga.....	36
2.- Fuga procurada.....	38
3.- Culpa del guardián.....	39

CAPITULO IX

FASE EJECUTIVA

1.- Quebrantamiento de condena.....	41
2.- Evasión de presos.....	42

CAPITULO X

COMPLICIDAD ESPECÍFICA EN LA FUGA

1.- Artículo 204.....	43
2.- Violación de Reglamentos Carcelarios.....	43

CAPITULO XI

DELITO DE EVASION DE PRESOS IMPRUDENCIAL

1.- Evasión de presos, delito de, imprudencial.....	44
---	----

CAPITULO XII

EXTRACCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1.- Proporcionar la evasión.....	45
----------------------------------	----

CAPITULO XIII

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1.- Delito contra la seguridad pública.....	47
---	----

CAPITULO XIV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1.- Penas impuestas en el delito de evasión de presos.....	49
--	----

CAPITULO XV

FUGA CON INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS

1.- Fuga por acto u omisión culposos.....	51
---	----

CAPITULO XVI

EVASIÓN DE DETENIDOS Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

1.- Sanción impuesta a terceros.....	52
--------------------------------------	----

CAPITULO XVII

EVASIÓN DE LOS DETENIDOS

1.- Situación que sanciona la ley.....	54
--	----

CAPITULO XVIII

EXCUSA DE LOS MOVILES AFECTIVOS

1.- Excusa en razón de los móviles afectivos revelados.....	55
---	----

CAPITULO XIX

EVASIÓN DE PRESOS Y CONDENADOS

1.- Evasión de presos y condenados.....	56
---	----

CAPITULO XX

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

1.- Protección y libertad indebida.....	57
---	----

PARTE II

ANEXO LEGISLACIÓN.....	58
------------------------	----

ANEXO JURISPRUDENCIA.....	58
---------------------------	----

PARTE III

CONCLUSIONES.....	III
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	IV
-------------------	----

PRÓLOGO

Este estudio se basa en analizar de manera detenida el delito de evasión de presos, para lo cual me aboque a estudiar la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, a si como la legislación federal, de la doctrina plasme los principales estudios de los autores Marco Antonio Díaz de León, Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, entre otros, analizando los puntos de vista de cada uno, tratando de ver puntos divergentes y de esta forma llegar a una conclusión, de la legislación analice todos los artículos que tienen que ver con este delito, lo mismo hice con las jurisprudencias las cuales clasifique por circuitos de acuerdo a su distribución territorial, para de esta forma confrontar toda la información.

El objeto de la presente tesis se basa en la investigación del delito de evasión de presos para tratar de encontrar si los elementos del tipo pudieran aplicarse a los funcionarios encargados de algún establecimiento carcelario o alguna relación entre la conducta de dichos funcionarios, con la conducta de los custodios encargados de vigilar a los presos, especialmente en cuanto al favorecimiento para que se dé el delito de evasión de algún preso.

Espero que el presente trabajo satisfaga los criterios del lector

INTRODUCCIÓN

El propósito como ya se menciona es estudiar los elementos del tipo para encontrar si este delito se puede aplicar a otros funcionarios encargados de la seguridad, esto sin haber estado dichos funcionarios en el lugar, tiempo y forma de ejecución de dicho delito, ni tener dolo ni culpa, o sea que ni siquiera favoreció y condujo a detenido alguno para que este se fugara.

Los objetivos de la presente investigación consisten en evitar que sean procesados dichos funcionarios, los cuales pueden quedar fichados o inhabilitados para volver a desempeñar un puesto público, a lo mucho se les debe de separar de su cargo y no llegar a perjudicarlos para después un juez federal otorgarles el amparo y protección de la justicia.

Por lo que me aboque a investigar dentro de las definiciones de este delito para ver si encontraba alguna relación que pudiera involucrar la conducta de dichos funcionarios con la conducta delictiva de algún custodio pero, encontré que dicho delito no relaciona a dichos funcionarios, por lo que me parece injusto que pasen por un lapso en que quedan desacreditados y sin sustento para sus familias, sin haber favorecido la fuga de algún detenido y menos haber tenido culpa o dolo en dicho delito, porque incluso se han dado casos en que dichos funcionarios no están laborando o sea que habían terminado su jornada laboral y aun así los más altos funcionarios los involucran en dicho delito.

INTRODUCCIÓN

El propósito como ya se menciona es estudiar los elementos del tipo para encontrar si este delito se puede aplicar a otros funcionarios encargados de la seguridad, esto sin haber estado dichos funcionarios en el lugar, tiempo y forma de ejecución de dicho delito, ni tener dolo ni culpa, o sea que ni siquiera favoreció y condujo a detenido alguno para que este se fugara.

Los objetivos de la presente investigación consisten en evitar que sean procesados dichos funcionarios, los cuales pueden quedar fichados o inhabilitados para volver a desempeñar un puesto público, a lo mucho se les debe de separar de su cargo y no llegar a perjudicarlos para después un juez federal otorgarles el amparo y protección de la justicia.

Por lo que me aboque a investigar dentro de las definiciones de este delito para ver si encontraba alguna relación que pudiera involucrar la conducta de dichos funcionarios con la conducta delictiva de algún custodio pero, encontré que dicho delito no relaciona a dichos funcionarios, por lo que me parece injusto que pasen por un lapso en que quedan desacreditados y sin sustento para sus familias, sin haber favorecido la fuga de algún detenido y menos haber tenido culpa o dolo en dicho delito, porque incluso se han dado casos en que dichos funcionarios no están laborando o sea que habían terminado su jornada laboral y aun así los más altos funcionarios los involucran en dicho delito.

CAPÍTULO I
DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL EN EL DELITO
DE EVASIÓN DE PRESOS

De acuerdo al artículo 150, del Distrito Federal, se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviere inculcado por delito o delitos contra la salud a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena de una tercera parte de las penas, señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un período de ocho a doce años.

1.- Concepto

Delito cometido por aquel que de propósito ayuda o auxilia a efectuar la evasión de quien esté privado legalmente de su libertad, en prisión preventiva o purgando una condena de prisión. La cooperación consiste en ayudar a escapar al detenido, en suprimir los obstáculos y dificultades que impidan su libertad de tránsito.

2.- Tipo objetivo

2.1 Conducta

La conducta típica consiste en favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Favorecer la evasión significa, deliberadamente auxiliar o ayudar a la fuga de las personas señaladas en este precepto; sin dicha deliberación o voluntad dirigida al fin de la evasión, no cabe la conducta de favorecer, la cual íntimamente lleva en su esencia el elemento subjetivo de la intención del favorecimiento de algo hacia alguien. El elemento normativo “detenido”, corresponde a aquella persona privada legalmente de su libertad que, o bien esté sujeta a investigación por ser probable responsable de un delito en Averiguación Previa y a disposición del Ministerio Público, o bien en prisión preventiva durante el

procedimiento de preinstrucción aludido por el artículo 19 constitucional y a disposición del órgano jurisdiccional que decidirá su situación jurídica durante el plazo de setenta y dos horas; también dentro de este elemento normativo cabe el supuesto de una persona aprehendida por orden de Juez penal. El elemento normativo “procesado” refiere a la persona inculpada de delito y sujeta al proceso penal relativo, entendiéndose que se halla en prisión preventiva, dado, que si se tratara de un proceso que goza de la libertad caucional ya no tendrá la condición de preso ni tampoco cabrá establecer el delito de evasión de preso si este se sustrajera a la acción de la justicia, pues si tal caso se diera el mismo no sería delictivo y sólo procedería en primer término a la revocación por parte del Juez de su libertad caucional, para después hacer el libramiento de la orden de reaprehensión respectiva. El elemento normativo “condenado” alude al reo que ha sido sentenciado en fallo definitivo, a quien por habersele hallado responsable del delito por el cual se le hubiera juzgado, se le impuso pena privativa de libertad, misma deberá estar purgando en la cárcel que corresponda.

El agraviamiento de la pena establecida en este primer párrafo para el agente que realizara la preindicada conducta de favorecer la evasión, se debe a la mayor peligrosidad que representa por la trascendencia social de su conducta y a la gravedad del delito contra la salud a que se refiere, además ello se justifica porque se trata de una clara expresión de previsión general con la cual el Estado busca desalentar se ayude a la fuga de sujetos activos de delitos contra la salud.

El elemento normativo “delito contra la salud” es aquél comprendido en el Título Séptimo, Capítulo Primero de este Código Punitivo.

El párrafo segundo establece una mayor sanción si el sujeto activo de la evasión de preso fuere servidor público, tales como los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Judicial, los Carceleros, o Celadores, los Directores de las Cárceles, los Jueces, etc., lo cual es justificable habida cuenta no sólo representan mayor peligrosidades estos agentes, sino que por el hecho de su función de servidores públicos se encuentran obligados a tener un mayor respeto por la ley, precisamente, para impedir que los detenidos, procesados o condenados se fuguen y evadan la acción de la justicia criminal.

La acción típica se traduce, pues, en el favorecimiento realizado por quien, con su intervención desde luego intencional porque no cabe la conducta de favorecer sin voluntad dirigida al fin de hacerlo, facilita la fuga de alguien privado de su libertad legalmente y por motivos de delito. Es decir, consiste en el otorgamiento activo y doloso de medios liberatorios, aunque también cabe la conducta sin que se den éstos cuando se realice por omisión, requiriéndose aquí, para la tipicidad, que se haya omitido evitar el resultado del delito de evasión de presos. En la ayuda por omisión, el agente habrá de tener la calidad de garante por ser de su competencia la protección del bien jurídico tutelado en este delito, o sea, debe mediar en el inculpado el deber legal de actuar y correr el riesgo en el impedimento de la fuga del favorecimiento.

2.2 Resultado

El resultado se consuma en el momento en que se favorece la evasión de algún detenido por cuestiones delictivas, procesado o sentenciado. Esto es, debe entenderse, el resultado típico se consuma con el acto de auxilio y demás con la fuga de la persona legalmente privada de su libertad en ese momento, o bien, con el intento de esto último, dado, “el favorecimiento de la evasión” no equivale necesariamente a que la misma se logre; bastará al resultado que en la liberación el agente haya auxiliado su realización, aunque la fuga no se hubiera consumado. Cabe la tentativa cuando la conducta que debiera producir el resultado u omitiendo la que debería evitarlo, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

2.3 Nexos causal

Para configurar este delito, pues, debe resultar plenamente probada la relación de causalidad entre la conducta de auxilio a la fuga observada por el inculpado y el hecho en sí de la evasión. O sea el producido de la relación existente entre la acción efectuada por el imputado y el resultado, en concordancia con los elementos de este artículo 150 y el suceso típico que se le atribuye, de acuerdo a la prueba producida en el proceso.

En este delito debe probarse, necesariamente si la acción u omisión señaladas en el artículo 150 en estudio ha causado algunos de los resultados correlativos. Habrá de demostrarse que la conducta efectuada por el agente ha originado el favorecimiento de la evasión de alguno

de los sujetos privados de su libertad penalmente, o sea, en forma legal y por motivo de delito. Es decir, la conducta además de ser típica, debe haber provocado como resultado el que se ayude o favorezca la fuga de alguna de las personas señaladas en este artículo, aunque, según se desprende de su contenido, no necesariamente deba existir un resultado material de evasión de preso concreto y real, pues, en algunos casos la sola conducta produce como resultado el riesgo o posibilidad de que el hecho hubiera ocurrido es decir, en estos supuestos la lesión al bien jurídico es suficiente como resultado, según ocurre, por ejemplo, al generar la posibilidad de la evasión favorecida con la acción u omisión del sujeto activo.

Se trata, pues, dentro de la teoría del tipo comprendiente de su aspecto objetivo y de uno subjetivo, de probar el nexo causal existente entre la acción de “favorecer la evasión” y el resultado donde se concreta su relevancia típica con el dolo, habida cuenta por su significación subjetiva la conducta de favorecer únicamente admite su comisión intencional; esto es, concebida la causalidad bajo la idea de que el agente en su conducta, al concretar el tipo objetivo, a su vez quería la producción de los resultados típicos, ya que sólo así, con este enfoque de la causalidad, es como se puede considerar relevante la acción de favorecer dirigida por la voluntad del agente de acuerdo con un fin.

Para arribar al nexo causal que necesariamente debe existir entre la conducta y cualquiera de los resultados mencionados, dentro de la teoría *conditio sine qua non*, debe realizarse una operación mental en la cual el Juez habrá de imaginar una hipótesis, en la que se establezca que la conducta atribuida al agente de favorecer una evasión no existió, y si en tal supuesto tampoco existiera posibilidad de que se produjera el resultado de una fuga de presos, la conclusión sería que la conducta sí está unida por la causalidad al resultado, es decir que al ser necesaria la conducta de favorecer es por ello causal de dicho resultado; por el contrario, si en tal hipótesis el Juez en su mente imagina que la conducta no existió así como que, sin obstar a esto, el resultado de la evasión de algún detenido (por delito), procesado o condenado se hubiese producido, la conclusión sería que no habría nexo de causalidad en virtud de que la conducta no tiene ligamen con el resultado ni es causal de éste. Como señala Welzel “toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el efecto, es causa”.

De esta manera, el nexo causal en el delito de evasión de presos, es el que se produce entre la conducta desplegada por el inculpado, en concordancia con cualquiera de los párrafos establecidos en este artículo 150 a comentario, y el resultado típico, debidamente probado en el proceso penal.

La cuestión se centra en establecer cuándo una determinada conducta produce como resultado evasión de presos; aquí la causalidad es antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley social y de carácter político criminal conocida por el activo, como sería, por ejemplo, el caso del conocimiento de la naturaleza causal de la acción consistente en favorecer dolosamente la fuga de un detenido por ser probable responsable de un delito durante la averiguación previa, por ejemplo.

Desde luego el medio seleccionado por el agente, para realizar la conducta, debe ser idóneo para producir el resultado, es decir, habrá de ser apropiado y suficiente para tal efecto, pues, de otra forma no se daría el nexo causal.

3.- Tipo subjetivo

El delito es doloso (dolo directo). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del Dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8° Fracción I, y 9° parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto del querer se deriva de la misma fracción I del artículo 8°, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9° (quiere o acepta el la realización del hecho descrito por la ley). Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de evasión de presos contemplado en el artículo 150 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el citado párrafo primero del artículo 9°, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de favorecer la evasión de algún detenido (por ser probable responsable de un delito), procesado o condenado, o bien de omitir el deber legal de actuar en el impedimento de la fuga del favorecido. El delito admite su producción culposa, habida cuenta la conducta en sí misma no únicamente contempla elementos subjetivos requirientes por necesidad de la

intencionalidad del agente dirigida al fin de “favorecer” la evasión, sino, que también cabe realizar tal conducta por negligencia, sin voluntad o sin el fin de la evasión, como lo preceptúa el artículo 60 de este Código Punitivo. Ahora bien, antes de la Reforma hecha por Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, nuestro más Alto Tribunal en algunas ejecutorias consideró que este delito no se podía realizar de manera culposa:

Evasión de presos (imprudencia). El artículo 150 del Código penal Federal considera responsable del delito intencional de evasión de presos a quien la favorece, y no puede, en sentido jurídico y gramatical decirse que la favorezca quien no toma las precauciones necesarias para evitar la fuga; circunstancia que cae bajo la clasificación del delito imprudencial, según la fracción II del artículo 9 del Código mencionado.

Amparo Directo 6811/68. Rubén Ceja Ramos. 9 de julio de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo Directo 6276/68. Antonio Martínez Valdez. 9 de julio de 1969. Mayoría de três votos. Ponente: Manuel Rivera silva. Séptima Época: Vol. 7, Segunda Parte, Pág. 41.

Precedente: Sexta Época: Vol. XII, Segunda Parte, Pág. 52.

4.- Sujeto activo

Puede ser cualquier persona. Sin embargo, como lo indica el párrafo segundo de este artículo 150, puede serlo también un servidor público; además, deben exceptuarse las personas comprendidas en el artículo 151 de este Código Penal, así como del mismo evadido en términos del artículo 154 del propio Código Penal.

5.- Sujeto pasivo La justicia penal.

6.- Bien jurídico La administración de justicia. La eficacia del ius puniendi y del Derecho Penal. La seguridad pública. 1

1 Marco Antonio Díaz de León, Código Penal Federal con Comentarios, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15 , México, 1998. p.p. 221 a 225.

CAPITULO II

TIPOS BÁSICOS DEL DELITO DE EVASION DE PRESOS

El favorecimiento puede hacerse por cualquier medio idóneo, sea constitutivo o no de cualquier otro delito, ya se emplee en el engaño o ya la violencia en las personas o en las cosas (en éstas, procede la horadación), o ya la fuerza moral o coacción, incluyéndose los hipnóticos o los narcóticos. El favorecimiento se consuma por los solos actos u omisiones en qué consiste. Si se cometiere algún otro delito son de aplicarse las reglas de acumulación (arts. 18 y 64 c.p.).

Jurisprudencia.- El artículo 150 del Código penal Federal considera responsable del delito de evasión de presos a quien la favorece, y no puede, en el sentido jurídico y gramatical, decirse que la favorezca quien no toma las precauciones necesarias para evitar la fuga; circunstancia que cae bajo la clasificación del delito imprudencial, según la fracción II, del artículo 9º del Código mencionado. (S. J., Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 7, pág. 41). (C y R).

La evasión consiste en “sustraerse completamente, por acción propia y voluntaria, a la esfera de custodia en la cual la persona se encontraba legítimamente” (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale italiano, Turín, 1933-1939, t. V, pago. 831), aunque fuere en forma momentánea. Puede producirse de edificio, de vehículo, de lugar cerrado o abierto y aun de manos de quien detiene al sujeto, con tal de que esté reducido éste a la privación de su libertad por mandamiento de la autoridad competente.

Desde el punto de vista procesal, detenido es el sujeto de la orden de aprehensión que es consignado al juez competente para que, en el término de 72 horas fijado por el art. 19 Constitucional, se determine sobre su libertad por falta de méritos para procesarlo o su procesamiento; procesado es el que sufre la calificación de presunto responsable de un delito, hecha por la autoridad competente en el auto de formal prisión correspondiente; y sentenciado o condenado es el que sufre la calificación de ser plenamente responsable de un delito, hecha por sentencia firme de la autoridad jurisdiccional competente.

El Código de justicia Militar sanciona con diversas penas de prisión la protección y fuga o indebida puesta en libertad de prisioneros (arts. 387 a 390, 392 a 396).

1.- Objeto jurídico del delito:

La Seguridad general encomendada a la administración pública. Sujeto activo: Puede serlo cualquiera; excepcionalmente, sólo cuando lo es el que por razón de su cargo o empleo es custodio o conductor del reo (elemento subjetivo del injusto) la pena es agravada. Sujeto pasivo: La colectividad.

Son configurables, además del dolo, la imprudencia generalmente en su especie negligencia, así como la tentativa, la complicidad y el encubrimiento cuando el delito es doloso, mas no cuando imprudencial. Entre la negligencia del activo y la evasión del favorecimiento debe existir relación de causalidad. Siendo imprudencial la penalidad está fijada por el artículo 60 del código penal.

2.- Elementos del tipo:

a) Favorecer, en cualquier forma, por actos o por omisiones, dolosos o culposos, la evasión de un detenido, procesado o sentenciado;

b) Que dicha evasión se consume; o esté en curso de consumarse;

c) Subsidiariamente, en cuanto al sujeto activo, que éste sea, por razón de su empleo, cargo o comisión, el custodio o el conductor del reo en la ocasión a que se contrae el apartado b).

La pena señalada en el artículo examinado se atenúa en el caso de que se llene la condición prevista en el art. 153 del código penal.

3.- Excusa condicionada:

El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. (art.151)

4.- Excusa Absolutoria:

El parentesco, fundamento de la excusa absolutoria consagrada por el precepto, sólo puede ser: por consanguinidad, por afinidad o civil (art. 292 c.c.). Los ascendientes, descendientes y hermanos del prófugo son sus parientes por consanguinidad (art. 293 c.c.). El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (art. 294 c.c.). Cada generación forma un grado (art. 296 c.c.).

La excusa absolutoria se funda en los móviles afectivos determinantes de la conducta, móviles que han de ser desinteresados, egoaltruistas. En cuanto a los medios, no han de ser delictivos (v. nuestro Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1970, núm. 263).

5.- Subtipo del delito de evasión de presos: (art. 152)

Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

Sólo puede ser dolosa la conducta consistente en proporcionar los medios idóneos para la evasión de que se trata. El artículo 150 se refiere al favorecimiento de dicha evasión, siendo uno solo el evadido; en tanto que el artículo 152 requiere la acción consistente en facilitar al mismo tiempo y en un solo acto para que no sea caso de acumulación, los medios para la evasión de dos o más personas privadas de libertad por la autoridad competente. El artículo 152 configura un sub-tipo del delito tipificado en el 150, distinguiéndose de aquél por las calificativas de la acción y por la variedad de los objetos materiales del delito.

6.- Penalidad atenuada:

Si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido. (art. 153)

Este artículo complementa al 150, a continuación del cual deberá figurar. Sólo es aplicable, como es obvio si la reaprehensión se consuma antes de que se hubiera dictado sentencia ejecutoria en la que se aplique el artículo 150 del Código Penal.

7.- Excusa condicionada:

Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión. (art.154)

La regla por la que el reo que logra su fuga está excusado de pena por ello -nemo tenetur se ipsum procederé- no opera: a) cuando el prófugo hubiere obrado de común acuerdo con otro u otros detenidos, procesados o sentenciados, para fugarse alguno o todos, logrando la fuga él o alguno más; y b) o bien, cuando él o alguno de los otros ejerciera violencia en las personas cometiendo alguno de los delitos enumerados en la nota 426 al art. 151 c.p.

El Código de Justicia Militar sanciona con prisión la evasión de presos o detenidos militares, con empleo de horadación o escalamiento, en masa, o con fractura o falseamiento de cerraduras, puertas, rejas etc., o bien subrepticamente (art. 391).

El Código Penal argentino sanciona al que “hallándose legalmente detenido se evadiere” si hiciere uso de violencia en las personas o de fuerza en las cosas (art. 280). 2

2 Raúl Carranca y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 2003. p.p. 433 a 437.

CAPITULO III

EXCUSA AL PROPIO PRESO Y APLICACIÓN DE LA LEY A EXTRAÑOS

La alta valoración de la libertad asociada a la Revolución francesa y al pensamiento filosófico que la antecede ha dejado su huella en la legislación penal sobre evasión de presos. Trátese de un delito que, salvo circunstancias excepcionales, no comete el propio preso que se fuga. Al respecto, es terminante el Código Penal en su art. 154: “al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión”. Parece a la ley natural y comprensible que el preso procure recobrar el preciado bien de la libertad.

Es al extraño que favorezca la evasión a quien castiga la ley con pena relativamente alta: seis meses a nueve años de prisión, que se ve incrementada (hasta una tercera parte) y acumulada con la destitución e inhabilitación de ocho a doce años, si el delincuente resulta ser un servidor público. Esto sin perjuicio de severa agravación si el evadido es un inculcado o condenado por un delito contra la salud. El prófugo, según la ley, ha de ser un detenido, un procesado o un condenado, por hallarse latente, en este delito que la ley clasifica como un atentado en contra de la seguridad pública, el bien jurídico de la autoridad de las decisiones judiciales. A la configuración del tipo no puede, pues, concurrir la calidad de arrestado administrativamente que ostente el evadido. La conducta típica consiste en favorecer la fuga, acción que, por la idea que encierra de asistir, apoyar o auxiliar, ha conducido a autorizados intérpretes a estimar la correspondiente figura culposa como de imposible configuración, que, sin embargo el Código Penal (art. 60, prfo. segundo) autoriza sancionar como delito culposo.

Pena más alta, es decir, incrementada en una mitad, enlaza la ley a las más graves hipótesis del hecho de proporcionar al mismo tiempo, en un solo acto, la evasión a varias personas (art. 152). Es manifiesto que la acción del reo no encuadraría en esta figura más grave si, no estando en su intención la fuga de varios, sino sólo la de uno, la de éste hace materialmente posible la de los demás. Dispone, al mismo tiempo, que si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de diez a ciento ochenta

jornadas de trabajo a favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

1.- Marco constitucional y legal: (Argentina)

La evasión de detención legal está regulada en los artículos 280 y 281 del Código Penal, dentro del c. XIV (Evasión y quebrantamiento de pena) del tít. XI (Delitos contra la administración pública). En efecto, señala el art. 280 que: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas”.

Seguidamente, el art. 281 Código Penal, contiene las formas dolosas e imprudentes de la evasión de detención legal: “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo. Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de mil a quince mil pesos”.

2.- Principales líneas doctrinales:

El objeto de tutela de este artículo es el continuo y eficaz accionar de la administración de justicia como función pública de primer orden necesaria para la vida en sociedad, el cual se ve vulnerado por el ataque con técnicas censurables a la efectividad en el cumplimiento de las sanciones impuestas o de las medidas adoptadas con carácter preventivo, y que, paralelamente, irrespeta a la jurisdicción y decisión de los tribunales.

La acción típica contenida en la a. 280 del C.P. es la de evadirse mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas. Etimológicamente significa huir de un lugar cerrado; jurídicamente equivale a sustraerse al estado de restricción de la libertad y, por consiguiente, a librarse del encierro o sujeción derivada de una esfera de custodia en la que la persona se encuentra de modo legítimo. Se evade el que recupera su libertad, el que se libera, volviendo al statu quo ante. No es preciso que medie encerramiento, basta que el sujeto se halle sometido a la fuerza pública.

Especial relevancia reviste que la evasión sea alcanzada por los medios taxativamente señalados por la ley, ya que la utilización de cualquier otro deja la conducta fuera de los márgenes de subsunción del tipo.

Entre la evasión y la fuerza o la violencia debe mediar una relación de medio a fin. Las empleadas para consolidar el estado de libertad luego de haber eludido las restricciones impuestas carecen de relevancia típica.

En cuanto a la fuerza, ella debe estar dirigida a lograr el vencimiento de los reparos predispuestos para el encerramiento o los que se utilizan con el fin de hacer efectiva la restricción ambulatoria, estén (p.e. rejas, muros) o no preordenadas a tal fin (puerta del vehículo en que se conduce al autor), o bien las cosas que lo aprisionan para impedir su evasión. La fuerza sobre cosas distintas no vuelve punible la evasión.

Respecto de la violencia en las personas, debe entenderse como tal, el despliegue de energía física sobre quienes offician de custodia del agente.

La utilización de otros medios no enunciados en el tipo, en lógica conjunción con el principio de legalidad, no torna punible la evasión. Si el autor se disfrazare y así consiguiera salir, si se escondiese dentro de un canasto o baúl que deba ser sacado, si usare astucia, o si aprovechase el descuido del encargado de la custodia, no incurrirá en delito. Tampoco ello ocurrirá si el detenido obtiene su libertad a causa de un caso fortuito (derrumbamiento de cárcel, apertura de ella por ira popular, error del guardián al disponer una excarcelación), aunque se aproveche de él, tampoco en caso de escalamiento o uso de una llave falsa y encontrada.

Sujeto Activo del delito es la persona legalmente detenida. Persona legalmente detenida es aquella que está privada de su libertad personal, con o sin encierro, en carácter de condenada (ya sea por delito, contravención o infracción disciplinaria), procesada, imputada, sospechada o arrestada o detenida en otra calidad, por una autoridad competente, con las formalidades establecidas por la ley para el caso o por un particular en los casos de flagrancia. (art. 240, C.P.).

Quedan comprendidos por la disposición los sujetos condenados a pena privativa de libertad, los que se encuentran en prisión preventiva, los que se hallan detenidos a orden de un juez por una razón diferente de las mencionadas, como ser los sujetos que esperan el despacho de una extradición, los testigos o las personas detenidas en el primer momento de un hecho hasta individualizar los autores, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes

procesales, queda también abarcado el sujeto aprehendido en flagrancia por un particular, (art. 240, C.P.), el detenido por medida disciplinaria y el menor de más de 18 años en establecimientos especiales, cuando allí se encuentren por disposición de la autoridad. También la policía tiene facultades de detención, con arreglo a lo dispuesto arts. 183 y 184 del C.P.P.N., y a lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.950. Asimismo son legales las detenciones ordenadas por el presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio (art. 23, C. N.).

Es un delito de propia mano ya que el tipo delictivo está regulado de tal modo que sólo pueden ser autores quienes estén en condiciones de llevar a cabo por sí, e inmediatamente, la acción prohibida.

El tipo legal del art. 280 es doloso y, desde la faz del saber, el sujeto debe conocer las circunstancias de hecho de la situación típica, lo que equivale a afirmar que debe tener una conciencia actual sobre su calidad de detenido. El aspecto volitivo debe llevar ínsito un propósito determinado: el de perseguir, mediante la utilización de los medios enunciados por la ley, la evasión.

El momento consumativo se verifica en el momento en el que el sujeto logra desvincularse de su anterior estado de detención, por haber salvado los obstáculos materiales opuestos por los dispositivos de encerramiento y por haberse desvinculado de los perseguidores, es decir, en el acto mismo que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo en un corto lapso. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede haber tentativa, cuyo comienzo de ejecución debe encontrarse en el comienzo de la actividad violenta contra las personas o en la iniciación de las operaciones de ruptura. El hecho de reintegrarse espontáneamente al estado anterior a la fuga no configura un desentendimiento válido en tanto éste exige como condición sine qua non que la consumación no se haya alcanzado, dado que el daño al bien jurídico ya quedó patentizado.

Por su parte, el art. 281 del Código Penal, castiga la intervención de un tercero en la evasión de otros, quedando contemplados los dos supuestos posibles: cuando el tercero procura esa evasión con su comportamiento y cuando su negligencia produce ese resultado.

No es necesario que la conducta del favorecido constituya evasión punible en el marco del art. 280 del C.P.

3.- Desarrollo jurisprudencial:

La evasión requiere como medio comisivo la fuerza, violencia o intimidación en “estrecha relación” con el fin buscado, en carácter de causalidad de medio fin, aunque sea como meta contribución. En el delito de evasión es el agente el que tiene que haber vencido la resistencia que le oponían las cosas o las personas para lograr su libertad, o por lo menos cooperado, aunque sea moralmente, a su vencimiento. (C.C.Corr., sala VI. 11-5-1995, “F., N.A.”, JA, 1996-I-215; CD JA Informática Jurídica Documento I.24040).

Incorre en el delito de evasión en grado de tentativa, quien con la finalidad de fugarse de su lugar de detención, procedió al acertamiento de los barrotes de la claraboya de su celda con una cierra, no pudiendo consumir su propósito por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que la autoridad policial al advertir la maniobra, efectuó una requisa, allando el elemento utilizado en el desagüe de un bao común a los calabozos (C. crim. y, de santa rosa, 9- 8- 1994. “C. W. G.”. B 12/95, ref.: JPBA. a. 94, p. 68).

En el delito de evasión es el agente el que tiene que haber vencido la resistencia que le oponían las cosas a las personas para lograr su libertad, o por lo menos cooperando, aunque sea moralmente a su vencimiento (C. N. C cim. y correr... SALA V, II- 5-1995. JA. 1996-I-215). El art. 281 del Código Penal, sanciona a quien colabore en la evasión de algún detenido o condenado.- En el caso del imputado fue condenado por su tentativa- sin que se requiera que la evasión se cometa mediante fuerza o violencia (C.N. C Casperar, Sala III. 8/11/02. AG. S. V. s/recurso de Casación).

Encuadra prima fase en el delito de favorecimiento culposo de evasión, art. 281 del Código Penal, la actitud negligente de quien no verifico a la persona visitante del interno que logro suministrarle un arma de fuego con la cual respaldo la fuga del lugar (C. N Crim y correr... SALA IV, 31- 5- 2000. “RD y otros” JA 2004- II- síntesis). 3

3 Instituto De Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, V, E-G., Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2006. p.p. 303 a 306

CAPITULO IV

ARTICULO 150 C.P.D.F. Y 273 DEL C.P.GRO.

1.- Descripción del tipo penal:

Artículo 150 Código Penal, D.F.- Se aplicaran de seis meses a nueve años de prisión, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, de tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión. Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en ese artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 273 Código Penal, Gro.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentra legalmente privada de aquélla, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años. Si los evadidos fuesen tres o más, se duplicará la sanción.

2.- Aspecto general:

Su objeto radica en el interés público de la estricta observancia y cumplimiento de aquellas limitaciones a la libertad corporal impuesta en los casos legales, ya sea administrativos (a mérito de faltas), en prisión preventiva (detención por delito formal prisión) o como pena (privativa de libertad). La conducta consiste en el favorecimiento de la evasión la persona a quien legalmente se le ha limitado su libertad. El presupuesto del delito lo constituye el acto de la evasión ilegítima (no amparada por los requisitos legales de liberación o el sustraerlo voluntariamente de la custodia ejercida legalmente por la autoridad).

3.- Sujetos:

3.1 Activo. Cualquier persona física, la regla general no exige calificación alguna del sujeto activo, sin embargo cuando el que favorece es el custodio, alcaide de prisión o la persona responsable de conducir al preso (alcaides, celadores o policías) tiene calidad específica.

3.2 Pasivo. El detenido, el recluso, el detenido o aprehendido, el prófugo o reo.

4.- Elementos del tipo penal:

4.1 Las acciones del activo(s) de lograr la evasión del detenido o persona privada de su libertad corporal por la autoridad.

4.2 Que con estas acciones, se dé la evasión, libertad, fuga del delincuente (procesado, condenado o detenido), sin que se cumpla con las formalidades, requisitos u órdenes legales de liberación.

4.3 Que se demuestre que el agente al favorecer dicha evasión se haya manifestado ya sea de manera dolosa, culposa o incluso preterintencional.

5.- Núcleo del tipo: El favorecimiento de la evasión.

6.- Objeto (material y jurídico):

6.1 Material. Persona física sobre quien recae la acción favorecedora de la evasión (detenido, procesado, condenado o reo).

6.2 Jurídico. El bien jurídico protegido por la norma es el interés público de la estricta observancia de aquellas limitaciones a la libertad corporal impuestas en los casos legales (título administrativo: multa, arrestos, prisión preventiva: detención por orden de aprehensión; por investigación o auto de formal prisión; o con pena ejecutoriada).

7.- Conducta típica. Consiste en el favorecimiento de la evasión (acción u omisión).

8.- Formas y medios de ejecución: Pueden serlo todas aquellas que sea idóneas para alcanzar el fin. Ejemplo: engaño, la violencia sobre las personas o las cosas, fuerza moral o coacción, incluyendo los hipnóticos o los narcóticos.

9.-Resultado típico: Consiste en la acción de los activos de favorecer la evasión.

10.- Nexo de causalidad: La acción del activo de favorecer la evasión y que esta se materializa, esto es el que favoreciendo al detenido, reo, procesado, dé como resultado lograr esa fuga o evadirse.

11.- Ausencia de conducta: Puede operar la vis absoluta, vis maior y movimientos reflejos.

12.- Tipicidad: Cuando se han reunido y agotado todos los elementos materiales del tipo penal; ejemplo: Conducta del activo, sujetos, objeto material y jurídico, las formas y medios de ejecución: La culpabilidad.

13.- Atipicidad: Cuando la conducta no encuadra con la descripción legal por carecer de alguno de los elementos necesarios para su conformación; ejemplo: Que se trate de otra acción distinta con lo cual se logre el presupuesto de libertad para que no encuadre, o que no se trate de un reo, detenido o procesado.

14.- Antijuridicidad: Se suscita en este caso cuando es contrario al derecho y no opera ninguna causa de justificación o excusa absolutoria. Ejemplo: Se logre o favorezca la evasión.

15.- Causas de justificación: Dentro de las causas de exclusión del delito contenidas el artículo 15 C.P.D.F. se pueden incluir a los familiares u otras personas que por tener un lazo afectivo con la persona que se encuentra privada de su libertad no se les puede exigir una conducta diversa; así también se actúe bajo fuerza moral o física.

16.- Culpabilidad:

16.1 Dolosa o intencional. Referido al convenio del procesado con una tercera persona para facilitar la fuga: custodios, conductores, guardianes o terceros.

16.2 Culposa o imprudencial: Cuando el escape se facilita por descuidos, negligencia, faltas de cuidado del custodio, conductor o guardián.

16.3 Preterintencionalidad: Quien apoya la fuga de un reo y se evaden más de uno, operando aquí tanto el dolo como la culpa.

17.- Circunstancias atenuantes: Operan siempre y cuando se demuestran los lazos de afecto, sentimiento o consanguinidad entre el activo que apoya y favorece la evasión y el detenido o evadido.

18.- Excusas absolutorias: No opera ninguna.

19.- Consumación: Cuando se logra la evasión de algún local (cárcel, reclusorio, sanatorio), vehículo o simplemente cuando es aprehendido el sujeto físicamente o deliberadamente se evada.

20.- Tentativa: Sí se configura la tentativa acabada e inacabada.

21.- Concurso: Pueden operar los dos tipos de concursos:

21.1 Ideal o formal. Con una sola conducta se producen varios resultados típicos. Ejemplo: Al evadirse dañan el centro de readaptación al perforar o explotar, lesionan a sus propios compañeros en la huida etcétera.

21.2 Real o material. Cuando con distintas conductas, producen diversos resultados; ejemplo: al fugarse lesionan, privan de la vida, daños, etcétera.

22.- Participación: Operan todos los grados. Reprochabilidad y punibilidad del fugado, opera cuando:

22.1 Obre en concierto (con uno u otros presos).

22.2 Se ejerza violencia en las personas (peligrosidad aumentada). Opera la acumulación (regla) siempre que la violencia deriva de conducta delictiva.

23.- Requisitos de procedibilidad y perseguibilidad: De oficio o por querrela. 4

4 Jesús Martínez Garnelo, La Investigación Ministerial Previa, Un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia, Séptima Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2004. p.p. 807 a 811.

CAPITULO V

EVASIÓN DE PRESOS

1.- Concepto: Podría ser definida la evasión de presos como aquella conducta del interno de un Centro Penitenciario que se fuga del mismo o bien no se reincorpora al mismo cuando tiene obligación de hacerlo, sustrayéndose así a la relación de sujeción especial que le une con la Administración Penitenciaria.

2.- Naturaleza: La evasión de presos puede tener varias facetas jurídicas, pues, por un lado, puede dar lugar a la comisión de un delito, en el que incluso pueden participar terceros que también son castigados por tal motivo, y, por otro lado, puede dar lugar a la variación de la situación penitenciaria del interno (modificación de la clasificación, revocación de permisos o valoración negativa de los futuros), o al cese por tal motivo del disfrute de determinados beneficios penitenciarios, a que se curse requisitoria para su busca, o a que se le sancione disciplinariamente cuando se reincorpore al Centro ya por su voluntad o conducido por la fuerza de seguridad del Estado.

3.- Trascendencia penal: El Capítulo VIII del Título XX del Código Penal de 1995 va referido y lleva por rúbrica “del quebrantamiento de condena”, incluyéndose en los delitos contra la Administración de Justicia. La doctrina en general considera que resulta correcta la inclusión del delito de quebrantamiento de condena en los delitos contra la Administración de Justicia, pues efectivamente, mediante este delito se va a proteger la efectividad de las resoluciones judiciales permitiendo que se cumpla con la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Este Capítulo que abarca los artículos 468 a 471, regula el quebrantamiento de condena por el propio condenado o detenido (artículo 468, 469), y el de favorecimiento de la evasión del privado de libertad, llevado a cabo por personas distintas al recluso en el establecimiento penal (artículo 470 y 471).

Sin embargo, por la doctrina se ha puesto de manifiesto como la rubrica es mas limitada que el contenido del capítulo pues también se regula en él el quebrantamiento de medidas cautelares.

4.- Figuras delictivas:

4.1 Quebrantamiento de condena

a) Tipo básico: El artículo 468 establece que: “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2”.

Se produce así una ampliación del tipo respecto al Código Penal anterior que lo limitaba a los “sentenciados o presos”, comprendiendo ahora a los meramente detenidos, en cuanto pueden quebrantar su conducción o custodia. Sin embargo, en contra de esta posibilidad se manifiesta la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/1998, de tres de Abril que excluye del artículo 468 los supuestos en los que la medida quebrantada sea una detención tanto policial como judicial.

La condena sólo puede ser quebrantada por el penado, bien por delito o falta, en virtud de sentencia firme, una vez que le haya sido notificada y comenzado a cumplir la pena, no extendiéndose al incumplimiento de responsabilidades pecuniarias.

Cabe la tentativa.- La no incorporación al establecimiento penitenciario al finalizar un permiso de salida, de los previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, podrá dar lugar a la apreciación de este delito, pero no cuando es un mero retraso.

b) Subtipo agravado: El artículo 469 recoge una agravación estableciendo que “los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén recluidos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años”.

Por el término preso hay que entender la persona a la que la autoridad judicial somete a prisión preventiva.

Los resultados producidos por la violencia o fuerza, quedan absorbidos por este precepto, salvo que estén penados más gravemente, en cuyo caso se aplicará el artículo 8, siendo desplazada la circunstancia cualificativa por el delito de resultado más grave, o pueden concurrir varias circunstancias modalidades agravatorias, en que una servirá para apreciar el subtipo agravado y la otra, si constituye otro delito, como el de atentado, entrará en concurso.

4.2 Favorecimiento de la evasión

a) Tipo básico: Establece el artículo 470.1 que “el particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que este recluido, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses”.

b) Tipo agravado: Aparece en el artículo 470.2, conforme al cual “si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años”.

c) Tipo atenuado: Señala el artículo 470.3 que “si se tratara de alguna de las personas citadas en el artículo 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas”.

d) Tipo cualificado: La cualificación aparece por razón del sujeto activo, en aquellos casos en los que éste es el funcionario público encargado de la conducción o custodia del condenado.

Señala el artículo 471 que “se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo

estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos”.

5.- Trascendencia procesal

Con arreglo al artículo 835.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será llamado y buscado por requisitoria el que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido o preso.

6.- Trascendencia penitenciaria

Podemos señalar varios supuestos:

6.1 Redención de penas de evasión

Para aquellos penados que están cumpliendo condena con arreglo al Código Penal de 1973 la evasión o el intento de evasión tiene el efecto de privarles del derecho de redención. Así el artículo 100.2.1º del Código Penal de 1973 establecía:

“No podrán remitir su pena por el trabajo: 1º. Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito”.

En cuanto al alcance de la privación del derecho a redención se suscitan las siguientes cuestiones:

- En el caso de que el penado cumpla varias condenas, si el quebrantamiento priva de la redención de todas las que le restan por cumplir a partir del quebrantamiento (consumado o intentando) o bien sólo a la que estuviera cumpliendo en el momento del quebrantamiento, habiéndose inclinado tanto la doctrina como la jurisprudencia por una interpretación restrictiva, acogiendo mayoritariamente la segunda opción.

- Si la baja en redención procedería si la evasión o intento de evasión tiene lugar en situación de preventivo, dado que con arreglo al artículo 100.1 del Código Penal concede el mismo beneficio de redención a los preventivos a efectos de liquidación de su condena, es decir, una vez resulten condenados.

Sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Constitucional en Auto 664/98 de fecha 29 de mayo de 1998, que remitía a la doctrina sentada en los autos 214/98 de 24 de febrero y 657/98 de 28 de mayo, en el sentido de que la evasión sólo tiene consecuencias penitenciarias cuando es protagonizada por un penado, pero no cuando la realiza un preso preventivo, atendiendo a la dicción literal del Código Penal de 1973 y del Reglamento del Servicio de Prisiones. El Código Penal sólo se refiere al que quebrante su condena o intente quebrantarla, no al quebrantamiento de medida cautelar, concepto de condena que jurídicamente es inseparable del de sentencia firme condenatoria; y por lo que afecta el Reglamento del Servicio de Prisiones tampoco prevé la posibilidad de que pierdan el derecho a redención para la pena que más tarde se les imponga en una causa, los presos preventivos en razón de la misma.

Si se vulnera el principio “non bis in ídem” si el mismo hecho (la evasión) da lugar a la comisión de un delito y a la pérdida del derecho a redimir.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 94/86 de julio se ha pronunciado indicando que no se produce vulneración de tal principio ya que ambas consecuencias operan en planos sustancialmente diferentes: la pena, en el castigo del delito de quebrantamiento cometido, y la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito), en el de consecuencia del incumplimiento de una condición.

6.2 Permiso de salida

- Queda sin efecto el permiso concedido cuando se fuga y se valora negativamente ese hecho para la concesión de futuros permisos ordinarios. (Artículos 108 y 157.2 del Reglamento Penitenciario de 1996).

6.3 Clasificación penitenciaria

- Se produce la regresión provisional cuando un clasificado en tercer grado no vuelve de un permiso o de cualquier otra salida.

En este sentido el artículo 108 del Reglamento Penitenciario de 1996 establece: “1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 157.2 del Reglamento penitenciario, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario. 2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente”.

6.4 Infracción disciplinaria.

La evasión del interno, en sus dos modalidades, de fuga o de no reincorporación de un permiso está incluido como falta muy grave del artículo 108 del Reglamento Penitenciario de 1981 (declarado vigente por la Disposición derogatoria única del Reglamento Penitenciario de 1996), por lo que cuando el interno reingrese en el Centro se le incoará el correspondiente procedimiento disciplinario, al suponer la evasión el incumplimiento de uno de los deberes del mismo. 5

5 Enciclopedia Jurídica, La Ley, Coordinador General. Enrique Arnoldo Alcubilla, C/Collado Mediano, 9. Las Rosas (28230) Madrid). Editorial la Ley 2008 – 2009. p.p. 5322 a 5325.

CAPITULO VI

PROCURADA O FACILITADA LA EVASIÓN DE ARRESTADOS

O DETENIDOS

1.- El artículo 386 dispone:

“Quienquiera que procura o facilita la evasión de una persona legalmente arrestada o detenida por un delito es castigado con la reclusión de seis meses a cinco años. Se aplica la reclusión de tres a diez años si el hecho se comete a favor de un condenado a muerte o al ergástulo. La pena se aumenta si el culpable, para cometer el hecho, emplea alguno de los medios indicados en el primer apartado del artículo precedente. La pena se disminuye: Si el culpable es un pariente próximo; y si el culpable, en el término de tres meses a partir de la evasión, procura la captura de la persona evadida o presentación de ella a la autoridad. La condena importa en todo caso la interdicción de los oficios públicos”.

Sujeto activo del delito previsto en el art. 386 puede ser “quienquiera”, mientras que el delito culposo sólo puede cometerlo el custodio. Si el delito doloso lo comete quien tiene el deber de custodiar al arrestado o al detenido, se aplica la agravante establecida en el art. 61.

Sujeto activo puede ser también un arrestado o detenido, compañero o no del evadido, con tal que en el mismo hecho no cometa él en relación a sí mismo el delito de evasión previsto en el art. 385. En tal hipótesis sería él imputable de ese delito solamente.

2.- Objeto específico de la tutela penal.

El objeto específico de la tutela penal es el interés público relativo al sometimiento de los particulares a la administración de la justicia en sentido lato, por cuanto conviene evitar, mediante la conminatoria de una pena, que se procure o se facilite la evasión de personas legalmente arrestadas o detenidas.

3.- Elemento material.

El hecho constitutivo del delito se concreta en procurar o facilitar la evasión de una persona legalmente arrestadas o detenida por un delito.

Se trata, en sustancia, de un hecho de coparticipación, que la ley ha incriminado bajo un título específico, a fin de hacer más grave la responsabilidad penal de lo que seguiría a la aplicación de las normas generales sobre el concurso de varias personas. Esta mayor gravedad de la pena depende de la mayor gravedad del hecho cometido por quien no obra bajo el estímulo instintivo de la recuperación de la propia libertad personal.

El delito previsto en el art. 386 sólo es posible en relación “arrestado o detenido por un delito”. Si se trata en cambio de un internado por medida de seguridad, es aplicable el artículo 391.

Ambas hipótesis, la de procurar o la de facilitar la evasión, son equivalentes. Contestada una, puede seguir condena por la otra, ya que se trata de simples modalidades del mismo hecho prevista alternativamente.

Procurar la evasión significa tomar parte principal en la preparación inmediata o en la ejecución de ella.

Facilitar la evasión quiere decir concurrir a la evasión misma, suministrando medios o instrucciones, prometiendo asistencia o ayuda que habrá de prestarse después del hecho, o quitando, con acciones u omisiones, obstáculos que se opongan a la fuga.

El hecho que constituya el delito previsto en el art. 386, se lo debe cometer antes de que se consume el delito de evasión (recuérdese que un delito instantáneo y no permanente). Los hechos posteriores a la consumación, como el encubrir al evadido o ayudarle en otra forma a sustraer a las indagaciones a la Autoridad, pueden constituir favorecimiento.

Los hechos diversos de procurar o facilitar la evasión no son punibles por el título del art. 386. El Código penal de 1889 castigaba como delito autónomo el hecho del custodio que sin autorización permite alejarse, aun temporalmente, al “arrestado o condenado”, del lugar donde debe permanecer. Actualmente este hecho, si no constituye el delito contemplado en el art. 378, sólo puede ser castigado como delito de abuso de oficio (art. 323), si no concreta otro delito contra la administración pública.

Puesto que el delito previsto en el art. 386 se lo puede cometer también procurando la evasión de un “arrestado”, el hecho de arrancar a los agentes una persona después de

hallarse ésta en su poder, constituye delito de procurada o facilitada evasión, y no el de violencia (art. 336) ni el de resistencia pública (art. 337), los cuales son posibles sólo mientras no se haya realizado efectivamente todavía el arresto.

El hecho constitutivo del delito de evasión se puede cometer también cuando la Autoridad competente haya ordenado la liberación de arrestado o detenido, mientras la orden no llegue a ser ejecutiva.

Puesto que la procurada o facilitada evasión, para que constituya delito, debe cometérsela en relación a persona legalmente arrestada o detenida, el delito no existe cuando le falte el requisito de la legitimidad del arresto o de la detención, o cuando ésta, aun siendo inicialmente legítima, venga a ser después ilegítima.

El modo y los medios con que se procure la evasión, son indiferentes para la noción del delito, mientras que, según veremos (n. 1742), pueden constituir circunstancias agravantes. El art. 386 del Código vigente ha omitido la mención: “de cualquier modo”, que se contenía en cambio en el art. 228 del Código Penal de 1889, por que cuando el modo y los medios no están especificados, el delito se lo puede cometer de cualquier modo y con cualquier medio.

Por lo demás, es necesario que se trate de un medio positivo, activo. El hecho meramente negativo, la simple convivencia, no es punible en quien no tenga obligación alguna de custodia ni de oponerse en otra forma a la evasión.

Sólo en el caso de que el omitente tenga el deber jurídico de impedir la evasión, como los oficiales y agentes de policía judicial y los custodios, el no haberla impedido dolosamente equivale al hecho de haber procurado o facilitado activamente dicha evasión.

Si no hay “evasión”, en el sentido precisado en el número 1730, no existe el delito de que tratamos, aunque el arrestado o detenido haya conseguido la libertad a consecuencia de un hecho ilegítimo ajeno. Así ocurriría, por ejemplo, en el caso de que alguien consiguiese hacer que se libertara a un arrestado o detenido, sin acuerdo con él, mediante un falsa orden de la autoridad competente. En tal hipótesis, el arrestado o detenido no se evade, sino que es puesto en libertad por la autoridad que ejecuta la orden, inducida a engaño por la

simulación. El autor del hecho fraudulento será punible, si se trata de un condenado por el título del artículo 390 en concurso material por el delito de falsedad o de usurpación de funciones, y no por el delito contemplado en el artículo 386. Si se trata de un arrestado, el culpable no comete ningún delito previsto entre los delitos contra la administración de justicia, y por tanto responderá sólo de falsedad o de usurpación de funciones. La estafa no es nunca imputable, pues, por amplísima que sea la noción del “provecho”, es siempre un delito contra el patrimonio.

Pero si el hecho fraudulento ha sido cometido de acuerdo con el arrestado o detenido, éste responde de evasión, y el otro de procurada evasión, según ocurriría, por ejemplo, en el caso de que un detenido se hubiese puesto de acuerdo con otro detenido, próximo a la liberación, para sustituirse a él en el momento de dicha liberación, y de ese modo hubiera obtenido la libertad, induciendo a engaño a la Autoridad.

4.- Ejecución del delito.

El delito de procurada o facilitada evasión es delito de lesión, de carácter comisivo, perpetrable solo mediante acciones en su forma dolosa, y concretable también mediante omisiones en su forma culposa.

El delito se consuma en el momento y lugar en que se verifica la evasión dolosamente, procurada o facilitada, o culposamente ocasionada, puesto que la noción del delito no se integra en todos sus elementos si no se verifica la evasión. Antes de que se verifique tal evento, no se puede decir que el agente haya procurado, facilitado u ocasionado una evasión, que no se haya verificado.

En tal caso, habrá sólo tentativa del delito doloso, eventualmente agravada a tenor del primer apartado del art. 386. Para la tentativa se aplican en toda la hipótesis las normas comunes (art. 56), habiendo sido abolida por el Código vigente la incriminación especial contenida en el art. 228, primer ap., de Código penal de 1889. En la hipótesis del art. 387, como en general respecto de cualquier otro delito culposo, la tentativa no es jurídicamente posible.

Si se ha procurado o facilitado u ocasionado culposamente la evasión de varios arrestados o detenidos, aunque con una sola acción u omisión, haya concurso material de otros tantos delitos cuando sean los evadidos, y no delito continuado, pues esta figura delictuosa sólo es posible cuando las varias violaciones de la misma disposición de ley se cometan “con varias acciones u omisiones”.

Con quien procura o facilita la evasión de un arrestado o detenido pueden concurrir, a tenor de los arts. 110 y siguientes, también otras personas, como por ejemplo, quien suministra al custodio los medios que entregan al detenido para facilitarle la evasión.

5.- Elemento psíquico.

El delito es punible, ya a título de dolo, ya a título de culpa, salvo los diversos requisitos establecidos por la ley.

5.1 Delito doloso.- Para la imputabilidad del delito previsto en el art. 386, es necesario el dolo, esto es, la voluntad consciente y no coartada y la intención de realizar el hecho en sí, a sabiendas de procurar o de facilitar la evasión de un arrestado o de un detenido.

Es irrelevante que el culpable pretendiera la liberación definitiva o sólo temporal del arrestado o detenido.

5.2 Delito culposo.- El art. 387 establece: Quienquiera que puesto por razón de su oficio al frente de la custodia, aunque sea temporal, de una persona arrestada o detenida por un delito, ocasiona por culpa su evasión, es castigado con la reclusión hasta de tres años o con la multa de mil a diez mil liras (ahora: de ocho mil a ochenta mil).- El culpable no es punible si en el término de tres meses a partir de la evasión procura la captura de la persona evadida o la presentación de ella a la Autoridad”.

Sujeto activo esencial de este delito sólo puede ser el puesto por razón de su oficio al frente de la custodia, aunque sea temporal, de un arrestado o detenido.

La punibilidad del hecho culposo limitadamente a aquel sujeto se explica considerando que tiene él un deber de custodia que no tienen los extraños.

El sujeto debe tener la custodia del arrestado o del detenido “por razón de su oficio”. Aquí el término “oficio” se toma en sentido genérico, comprensivo también del “servicio”.

Por “puesto al frente de la custodia” debe entenderse cualquiera que tenga el deber de custodiar al arrestado o al detenido, y no sólo quien la función de custodia tenga una parte directiva o en otra forma preeminente. Hay que observar, sin embargo, la impropiedad del término “puesto al frente”, que en rigor habría que referir a aquel de los varios custodios que tuviese una superioridad sobre los demás (véase, en cambio, más propiamente: art. 391, ap.), mientras que, para la noción del delito, basta que haya un solo custodio (como en ciertas cárceles departamentales) y, cuando haya varios, que el hecho lo cometa un custodio cualquiera, aunque sea subordinado.

Siempre que se trate de un custodio, no hay necesidad de indagar si el oficial público o simplemente encargado de un servicio público, ya que tal distinción no tiene aquí relevancia alguna.

El delito no puede cometerlo quien, aun teniendo en su poder a un arrestado o detenido por un delito, no tiene obligación de custodiarlo. Así, por ejemplo, el particular que arresta a un delincuente en flagrancia, en los casos previstos por el art. 242 del Código. Proc. Pen., ejerce una facultad y no cumple con un deber. Tiene la obligación de entregar sin retardo el arrestado a la Autoridad, pero en cuanto quiera mantener al arresto. En cambio, si voluntariamente o por omisión de cautelas hace que el arrestado recupere la libertad, no responde de delito alguno, precisamente porque no tenía ningún deber de custodia que observar.

La culpa consiste, como en todo otro caso, en la imprudencia, negligencia, impericia inexcusable o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas, por parte del custodio.

La conducta de éste debe ser valorada también en relación al grado de vigilancia a que el arrestado o detenido estaba sometido, a la posibilidad práctica de ejercer eficazmente esa misma vigilancia y al modo con que el evadido consiguió eludir la vigilancia.

Puesto que el evento haya verificación hace punible el comportamiento culposo del custodio está en todo caso constituido por el hecho doloso del evadido, dicho comportamiento se presenta siempre como causa concurrente, nunca como causa única del mencionado evento. Pero de todos modos tal comportamiento debe aparecer como con causa eficiente de la evasión, y no sólo como mera condición u ocasión que haya simplemente facilitado, y no “ocasionado”, la evasión.

Y Por tanto, la negligencia, imprudencia, etc., del custodio debe resultar como una causa que determinó la fuga del evadido.

La atenuante prevista en el artículo 61, n. 5, no es aplicable, evidentemente, porque ha concurrido a determinar el evento (evasión), el hecho doloso del arrestado o detenido, pero éste no es el ofendido por el delito, según lo exige, en cambio, la noción de dicha atenuante.

El delito culposo existe en cualquier modo en que se haga la evasión, pero no es agradable por ninguna circunstancia específica.

La violencia personal, la amenaza o la fractura empleada eventualmente por el evadido, no excluye por sí solas que el custodio sea imputable de culpa.

Puesto que la punibilidad del hecho culposo está condicionada a la verificación de la evasión, el título delictuoso de que tratamos no existe cuantas veces el hecho del arrestado o detenido no constituya por sí mismo “evasión”. No se evade quien es puesto en libertad, así sea ilegítimamente, por solo error, aunque sea culposo, del custodio, de manera que, faltando la evasión, el comportamiento culposo del custodio no puede imputarse por el título culposo previsto en el artículo 387, quedando sólo punible en vía disciplinaria.

Pero en el hecho del custodio que haya dado abusivamente al arrestado o detenido el permiso para alejarse, aun sin haber querido su evasión, en forma que el individuo, aprovechándose de tal permiso, se haya evadido, concurren todos los requisitos para la punibilidad del hecho a tenor del artículo 387. Efectivamente, el comportamiento irregular del custodio ha sido causa, en tal hipótesis, de la evasión del arrestado o detenido.

Para que se concrete este delito es necesario que la evasión se haya verificado efectivamente: la sola tentativa de evasión no es suficiente para concretar el elemento que hace punible el hecho culposo por el título que estudiamos.

Si el custodio es un militar, y el hecho culposo se comete en relación a persona sujeta a la jurisdicción militar, es aplicable el artículo 126 del Código penal militar de paz.

Para que la procurada captura o presentación del evadido a la Autoridad, produzca el efecto atenuante, es necesario que se verifique en el término de tres meses a partir de la evasión.

6.- Exención de pena por el delito culposo.

El artículo 387, apartado, establece que “el culpable no es punible si en el término de tres meses a partir de la evasión, procura la captura de la persona evadida o su presentación a la Autoridad”. Lo mismo: artículo 126, apartado, Código Penal Mil De Paz.

La circunstancia exime de pena, en lugar de tener solamente efecto atenuante (como, en cambio, en el doloso), precisamente porque la evasión había sido ocasionada por mera culpa y no por dolo.

La eximente tiene carácter subjetivo, por cuanto consiste en un hecho de voluntaria reparación de las consecuencias del propio comportamiento culposo, y por tanto tiene efecto solamente en orden a la persona a quien se refiere.

La exención de pena, aun de aplicación obligatoria, no puede ser declarada más que por el juez, previa declaración judicial de certeza.

Si la captura o la presentación en los tres meses se hace después de la condena irrevocable del custodio, no es ya aplicable la exención de pena. Se podrá proveer solamente en vía de gracia. 6

6 Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Tomo 10, Segunda parte, De los Delitos en Especial, Volumen V, Delitos contra la Administración de la Justicia, Ediar Soc. Anòn. Editores, Buenos Aires. p.p. 386 a 403.

CAPITULO VII

AYUDA CULPOSA A LA FUGA

1.- Concepto y Elementos Constitutivos Específicos

Ayuda culposa a la evasión es la conducta de quien tiene la custodia, por razón de su cargo, de una persona legalmente arrestada o detenida por una infracción, y ocasiona su evasión por falta de precauciones posibles y debidas.

Son elementos constitutivos que diferencian este delito: la pluralidad de sujetos y de conductas, el resultado que consuma el delito, y la culpa del guardián.

Estos elementos se deducen de lo dispuesto por el artículo 387, que dice: “El que, habiendo sido encargado, por razón de su oficio, de la custodia, aun temporal, de una persona arrestada o detenida por alguna infracción, ocasione, por culpa, la fuga de ella, será castigado con reclusión hasta por tres años o con multa de mil a diez mil liras.

2.- Pluralidad de sujetos

También en este delito la pluralidad de sujetos es exigida por la figura legal.

Tratase, en efecto, de una forma de delito plurisubjetivo en que, si bien uno solo de los sujetos es punible por el título previsto en el artículo 387, sin embargo el otro es indispensable para que exista el delito, aunque sea punible de conformidad con el artículo 385. En efecto, como su conducta constituye el resultado del delito previsto en el artículo 387, subordina su existencia a la verificación de ese resultado. No puede dudarse, pues, que sea elemento constitutivo de la presente figura legal, que se plurisubjetiva, así sea en el sentido que se ha dicho.

Encargado, por razón de su cargo, de la custodia no es quien tiene funciones generales de custodia, sino el que tiene la obligación de custodiar en virtud de su cargo o servicio, a determinada persona legalmente arrestada o detenida por un delito, y que se ha fugado.

3.- Conducta punible

La pluralidad de conductas es correlativa con la de los sujetos. Pero, como se ha dicho, conducta punible por este título es el comportamiento de la persona que tiene la obligación de la custodia por razón de su oficio y que, con su negligencia, imprudencia, impericia, o por no observar leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones, ocasiona la fuga de la persona custodiada. Por el contrario, la conducta de esta es castigada por un delito distinto (artículo 385), aunque es elemento constitutivo del delito previsto en el artículo 387, que no puede existir sin ella.

Si la conducta del custodio no fuera causal de la del evadido, el delito de ayuda a la evasión no existiría. No puede verificarse, por consiguiente, sin antes del momento en que se consuma la evasión.

4.- Resultado

El resultado de este delito es la conducta dolosa de la persona legalmente arrestada o detenida por una infracción que, al consumar el delito de evasión, hace que exista el previsto en el artículo 387 a cargo del custodio que, por su culpa, la ha ocasionado.

El momento consumativo se tiene, pues, cuando se verifica la evasión. Si la evasión no se verifica o si permanece en la fase de tentativa, el delito previsto en el artículo 387 no existirá, por tratarse de un delito culposo que no admite tentativa.

5.- Elemento sicológico

El elemento sicológico consiste en la culpa del guardián, quien con su negligencia, imprudencia o impericia, o con la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o normas disciplinarias, ocasiona la evasión de las personas custodiadas, aunque no la haya querido. 7

7 Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial, De los Delitos en Particular, Editorial Temis, Bogotá, 1975. p.p. 108 a 111.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

1.- Fuga: Este delito consiste en el hecho de quien, estando legalmente arrestado y detenido por algún delito, se evade. Agente puede ser únicamente el que está arrestado o detenido por algún delito.

En sentido amplio, “arrestado” es el que se halla en estado de privación legítima de la libertad personal por obra del poder público; luego esa palabra incluye, no sólo a los individuos capturados regularmente por los funcionarios o agentes de policía para comprobar un delito, sino a los que están sometidos a medidas de seguridad o a medidas de policía (enfermos mentales, menores, vigilados, confinados).

En sentido estricto, como lo es en lo dispuesto por el artículo que estamos examinando, la detención o el arresto deben seguir a un delito, por razones de justicia penal. Luego debe tratarse de una persona custodiada o detenida (para pagar una pena), a disposición de las autoridades judiciales. El concepto de fuga no es, pues, aplicable al arrestado por medidas de seguridad pública (a los cuales provee el art. 214), o por deudas (ley 4166 de 6 diciembre 1877); ni al arrestado que se halla en las oficinas de la seguridad pública para ser llevado a la cárcel o ante las autoridades judiciales.

La fuga del lugar de confinamiento policial está reprimida por el art. 189 del texto único de las leyes de seguridad pública, n° 773 del 18 junio 1931.

Debe considerarse como arrestado el que ha sido sometido a “vigilancia” por las autoridades de seguridad pública como “gravemente sospechoso de algún delito” (art. 238, C. P. P); pero no el que está detenido por simples motivos de seguridad pública art. 157 del texto único de la ley de seguridad pública de 1931).

El arresto tiene que ser legítimo, es decir, conforme a las normas dictadas por la ley sobre la limitación de la libertad personal (arts., 235 a 243, C. P. P.). Por lo tanto, también es legal el arresto efectuado por un particular, según el art. 242, C. P. P. La ilegalidad del arresto es causa de justificación del delito. La acción se concreta en la evasión.

“Evadirse” (de e-vadere, irse fuera) significa, etimológicamente, huir de un lugar cerrado; jurídicamente equivale a sustraerse al estado de restricción de la libertad (arresto o detención), y por consiguiente, a librarse. La evasión puede realizarse por cualquier medio (escalamiento, engaño, corrupción, uso de llaves falsas, incendio, violencia o fractura).

La violencia y la fractura, que en el art. 226 del Código derogado eran elementos constitutivos, hoy son únicamente circunstancias agravantes. En un régimen en que predomina el principio de la autoridad inconcusa del Estado y de la ley, no puede declararse legítima, en homenaje a un supuesto instinto incoercible de la libertad, la rebelión contra la disciplina coercitiva dispuesta en interés de la justicia.

Por consiguiente, uno puede evadirse de la cárcel, de un recinto, o de un vehículo (carro celular), o lugar abierto durante el traslado del detenido, o de un campo cercado con alambre de púas durante el trabajo al aire libre.

En cuanto atañe a los lugares cerrados, el art. 181, apartado 2º, del reglamento sobre establecimientos de prevención y de pena, dispone que, “para los efectos disciplinarios, se considera efectuada la fuga cuando el detenido ha estado en un lugar cerrado, o se ha alejado por más de dos horas del puesto que se le señaló en el trabajo al aire libre”.

El momento consumativo se verifica en el acto mismo que el individuo reconquista su libertad; dicho resultado se realiza aunque el fugado sea capturado de nuevo. Mientras no se verifique ese resultado (la liberación), puede hacer tentativa.

La antijuridicidad del hecho desaparece si el reo ha obrado bajo la coacción moral de un estado de necesidad (incendio, terremoto), según el art. 54.

La imputabilidad supone dolo (genérico): conciencia y voluntad de fugarse. No tiene valor la opinión del agente acerca de la ilegalidad de su detención o de su arresto.

No hay voluntad, y por consiguiente no hay imputabilidad, si el detenido está libre a causa de un caso fortuito (derrumbamiento de la cárcel, apertura de ella por ira popular, error del guardián al disponer una excarcelación), aunque se aprovecha de él. La pena consiste en reclusión de hasta seis meses.

Son agravantes la violencia o la amenaza contra las personas, o la fractura, que aumentan la pena hasta dieciocho meses. La violencia es física; la amenaza es violencia moral. Si se emplean violencia y amenaza para sustraerse al arresto, en cambio del delito de que estamos tratando, se tiene el de resistencia a un funcionario público. Si el reo, fuera de la violencia y las amenazas, que constituyen circunstancias agravantes, comete otros hechos que a su vez constituyan delitos, responderá de éstos a título de concurso material, según el art. 81, 1ª parte, y con la agravante de que trata el art. 61, núm. 2.

“Fractura” es toda alteración y desintegración producida sobre una cosa material que sirve de custodia (puede recaer sobre muros, ventanas, puertas, cerrojos, esposas, etc.). Las fracturas, cometidas con el fin de evadirse, en cosas distintas de las enumeradas, pueden constituir delito de daños, pero no circunstancia agravante de la fuga (por ejemplo, la fractura de un trípode de hierro para hacer de él un garrote, etc.). Por otra parte, la fractura debe ser un medio para fugarse; no puede, por consiguiente, computarse como circunstancia agravante; a menos que constituya delito aparte, la fractura cometida después de la fuga.

La violencia y la fractura deben ser imputables al agente. No hay delito cuando éste se fuga sirviéndose de la violencia o la fractura debidas a otros o a un caso fortuito (terremoto, incendio). Si la violencia o la amenaza se cometen con armas, o por varias personas reunidas, la pena será de dos a cinco años.

Es atenuante el estar el fugado en la cárcel antes de ser condenado; entonces se disminuye la pena. Esta atenuante, de naturaleza especial, no puede concurrir con la atenuante común, prevista en el art. 62, núm. 6, C. P.

2.- Fuga procurada (art. 386).

Este delito consiste en procurar o facilitar la fuga de una persona legalmente arrestada o detenida por una infracción. Se trata de una forma de concurso en el delito de fuga, ya prevista en el Código de 1889 (art. 228).

Agente puede ser cualquiera. La acción consiste en procurar o facilitar la fuga. Procurar, es suministrar los medios para la fuga, que de otro modo no se habría efectuado. Facilitar

significa favorecer. Este delito, en una o en otra forma, puede tener carácter comisivo y omisivo (la omisión de arrestar al fugitivo o de cerrar la celda).

Son agravantes:

- 1) Que el hecho sea cometido a favor de un condenado a pena de muerte o a prisión de por vida. La pena, en este caso, es reclusión de tres a diez años.
- 2) Que el culpable, para cometer el hecho, emplee alguno de los medios indicados en el primer apartado del art. 385.

Son atenuantes:

- 1) Que el culpable sea un pariente próximo art. 307.
- 2) Que el culpable, en un término de tres meses, contados desde la evasión, procure la captura de la persona fugada o la presentación de ésta ante las autoridades.

“Captura”, es la reducción del evadido al estado de limitación de la libertad personal, para reintegrar el estado preexistente de custodia. No es captura la muerte del fugado, la cual supone – como bien lo dice Manzini – el apoderarse de un cadáver, pero no de un hombre.

La captura tiene que ser “procurada” (aunque no sea efectuada personalmente), es decir, efecto de la labor del agente. No puede ayudar para la impunidad, si es fortuita.

No es aplicable la atenuante del art. 62, núm. 1, porque (aunque el instinto de la libertad es incoercible en el hombre) es incompatible con la objetividad jurídica de un delito que tiende a impedir que el detenido recobre la libertad legalmente.

En todo caso, la condena supone interdicción de funciones públicas.

3.- Culpa del guardián (art. 387).

Consiste este delito en el hecho de quien, encargado, por razón de un empleo, de la custodia, incluso temporal, de una persona arrestada o detenida por algún delito, ocasiona la fuga de ésta, por culpa suya.

Agente puede ser únicamente el que está investido de la calidad de guardián.

“Encargado de la custodia” es el que tiene deber de vigilar para que la persona arrestada o detenida no recobre la libertad, o de trasladar al arrestado o condenado de un lugar a otro. El encargado también puede ser temporal, pero debe efectuarse siempre por razones del cargo. Por lo tanto, no puede responder de este delito el particular que ha arrestado a un delincuente in fraganti (art. 242, C.P.P) y lo deja escapar.

La acción consiste en ocasionar, por culpa propia, la fuga de una persona arrestada o detenida.

Este delito, como todos los delitos culposos, se consuma con el resultado, es decir, es preciso que la fuga se haya realizado objetivamente; no basta la simple tentativa.

La imputabilidad es a título de culpa: imprudencia, negligencia, inobservancia de órdenes y normas.

La pena es reclusión, hasta por tres años, o multa de mil a diez mil liras (duplicada como en artículos anteriores).

Es causa de impunidad que el culpable, en el término de tres meses, contados desde el día de la fuga, procure la captura de la persona fugada o la presentación de ella ante las autoridades.

No se ha previsto en este caso, como en la fuga procurada, la atenuante de parentesco. 8

8 Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen III, Delitos en Particular, Editorial Temis Bogotá 1955, p.p. 377 a 383.

CAPITULO IX

FASE EJECUTIVA.

1.- Quebrantamiento de condena.

En el capítulo III del Título IV figuran dos tipos delictivos básicos, atentatorios ambos contra la efectividad de los pronunciamientos de la Autoridad Judicial en materia de ejecución o prevención de determinadas penas o medidas; pero referido uno, el de quebrantamiento de condena o prisión, a los propios reos sentenciados o presos, y el segundo, de evasión, a los extraños que facilitaren la de cualquier recluso en cárceles o establecimientos penales. El quebrantamiento es, pues, delito “de propia mano”, y el de evasión requiere necesariamente la participación del extraño, que puede ser también un recluso, pero realizando actos tendientes a la liberación de otro y no a la propia. Otro signo diferencial es que el delito de quebrantamiento, de los artículos 334 y 335, requiere ineludiblemente una sentencia o un auto de formal prisión, pudiendo versar ésta sobre cualquier especie de penas, aun las no privativas de libertad, mientras que la evasión del artículo 336 es susceptible de perpetrarse sobre cualquier detenido o recluso sin que proceda sentencia condenatoria ni prisión propiamente dicha.

El requisito de que en el delito del artículo 334 haya de anteceder sentencia o auto de prisión se deduce del texto en su primer inciso, aunque en el segundo se añadan casos que provoquen dudas sobre la verdadera voluntad de la ley. Dice así el precepto: “los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor”. La Jurisprudencia ha entendido, con razón, que el emplear la ley los términos de presos lo ha hecho en el sentido técnico del vocablo y no en el vulgar de reclusos, y que al aludirse luego a conducción o custodia no se añade nada nuevo, sino que se hace referencia únicamente a hipótesis en que tales presos fueren tales en un momento dado (así, últimamente, la S. de 12- III-1957, absolviéndose en el caso de fuga de un mero detenido, al que la Sala de instancia había condenado por desobediencia, que tampoco hubo, por no mediar requerimiento personal). En cambio sí existe el delito aunque se quebrante el arresto domiciliario impuesto por sentencia judicial (S. 28-IV-1961). El artículo 335 se limita a establecer una agravación específica en los supuestos de

que el quebrantamiento hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia (pena de prisión menor).

El quebrantamiento de determinadas medidas impuestas por la Ley de Vagos y Maleantes no integra este delito, sino que se rige por el artículo 8º de la misma, que prevé la pena de arresto mayor, pero solo para el de desobedecer la imposición de domicilio o sometimiento a vigilancia de la autoridad. Otro tanto sucede con el quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducir vehículos de motor, específicamente tipificado en el artículo 12 de la Ley del Automóvil, de 1950, y en el 4º de la de 1962.

2.- Evasión de presos.

La evasión del artículo 336 es tipo más extenso que el quebrantamiento, por comprender objetivamente la de extraer o proporcionar la fuga de alguna persona reclusa en las cárceles o establecimientos penales, sin que aquí sean aplicables las exigencias de previa sentencia condenatoria o auto de formal prisión. También se distinguen, a efectos de punición, las dos modalidades de mediana violencia, intimidación o soborno, y la de otros medios, con una peculiar atenuación en los supuestos de que la evasión se verificare fuera de los establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción. Lo verdaderamente característico de este delito es la condición personal del agente, que ha de ser extraño, en el sentido de no ser el propio preso evadido, y de no ser tampoco funcionario encargado de la custodia, pues en el primer supuesto constituiría el delito de quebrantamiento, y en el segundo, el de infidelidad en la custodia de presos del 362 (o en el del 363, siendo particular en cargo de la conducción o custodia). 9

9 Antonio Quintano Ripollés, Curso de Derecho Penal, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p.p. 583 a 584.

CAPITULO X

COMPLICIDAD ESPECÍFICA EN LA FUGA

1.- El artículo 204 crea una complicidad específica para el particular que intervenga positivamente en la fuga, así: Al que procure, facilite o ayude a la fuga, incurrirá en la mitad de la sanción de que trata el artículo anterior.

Procurar es dar origen, crear la ocasión, ser causa eficiente de la fuga; facilitar es lo mismo que ayudar: hacerla fácil, proveyendo instrumentos, entregando la llave de la puerta, distraendo a los guardianes, en fin, prestando cualquier clase de auxilio, siempre que el hecho se consume. Quien sepa de una persona ya evadida y coopera a que esta eluda la acción de la justicia, es un verdadero encubridor.

Art. 205.- El funcionario o empleado público que, estando encargado de vigilancia, custodia o conducción de un detenido o preso, procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de uno a tres años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si la fuga se verificare por acto u omisión culposos del funcionario o empleado, se le impondrá arresto de tres meses a un año.

Vigilar es atender cuidadosamente al detenido, velando por que se mantenga en ese estado; la expresión custodiar tiene el mismo significado de la anterior; conducir es guiar o trasportar de un lugar a otro al preso.

2.- Violación de Reglamentos Carcelarios

Agente de la acción descrita en el artículo 206 es el titular de la dirección del establecimiento (penitenciaria, colonia, cárcel de distrito, cárcel de circuito, cuartel de policía), pero también puede serlo el que por cualquier causa se encuentre en condiciones de custodiar al preso y de otorgarle permisos. 10

10 Luis Carlos Pérez, Manual de Derecho Penal, Partes General y Especial, Segunda edición, revisada, Editorial Temis Bogotá, D.E., 1969. p.p. 296 a 300.

CAPITULO XI

DELITO DE EVASION DE PRESOS IMPRUDENCIAL

1.- Evasión de presos, delito de, imprudencial:

El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar en la forma de culpabilidad dolosa sino que también admite el grado de culpabilidad culposa o imprudencial, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, pág. 52. A. D. 25/58, Delfino Cruz Aragón, cinco votos.- Vol. XVI. Pág. 122. A. D. 1842/58, Moisés Ríos Barrera, cinco votos.- Vol. XVII, p. 181. A. D. 3188/58, Esteban Vásquez Castillejos de cuatro votos.- Vol. XIX, p. 138. A. D. 6450/58, Anastacio Martínez Padilla, 5 votos.- Vol. CXXXIV, P. 41. A. D. 3723/67, Camerino Aguilar González. Unanimidad de 4 votos.

Evasión de Presos. Sujeto Activo del Delito. Del texto del artículo 150 del Código Penal se infiere que la esencia delictiva del ilícito de evasión de presos es la acción de favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado, mas no contempla la hipótesis de que el mismo detenido, procesado o condenado sea el agente del delito.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 109-114, p. 21. A. D. 5947/77, Pedro Torres León, cinco votos. 11

11 Marco Antonio Díaz de León, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15 , México, 1998. p. 891.

CAPITULO XII

EXTRACCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1.- Proporcionar la evasión.

Cometen este delito los que extrajeran de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona reclusa en ellos, o le proporcionaren la evasión (artículo 336).

Sujeto de este delito puede ser cualquiera, con excepción de los funcionarios públicos o quienes estuviere encomendada la custodia de un preso, quienes si ejecutan estos hechos, incurrirían en el delito del art. 362, y del particular encargado también de la custodia de presos o detenidos, que incurrirá en la infracción del art. 363.

El hecho legal se refiere a dos clases de hechos; a la extracción de los presos y a proporcionarles la evasión, extraer es sinónimo de sacar y significa sacar de la prisión. La extracción de presos supone por parte de los que la realizan, la ejecución de todos los actos necesarios para su liberación y en tal caso, la cooperación del preso sería meramente pasiva o, por lo menos, secundaria, v. gr, un grupo de gentes derriba las puertas de la prisión y pone en libertad a los encarcelados. Proporcionar la evasión equivale a favorecer la fuga del preso (proporciona la fuga el que suministra al preso limas, escalas, armas u otros instrumentos adecuados o soborna al vigilante, etc.).

El delito existe cualesquiera que sean los establecimientos penales o cárceles donde los hechos se realicen, lo mismo en las prisiones destinadas a la detención preventiva que al cumplimiento de penas. También está aquí comprendido al favorecimiento de la evasión de los detenidos gubernativamente en los establecimientos mencionados y de los reclusos en cumplimiento de la ley de Vagos y Maleantes, si lo estuvieren en cárceles o establecimientos penales. La evasión de todo detenido en aquéllos o en éstos está comprendida en este artículo.

Respecto de la extradición o favorecimiento de evasión de los detenidos en locales que no son cárceles ni establecimientos penales (v. g., del presunto autor de un hecho punible colocado en observación en un manicomio, o del conducido a un hospital para ser sometido a una operación quirúrgica, o el detenido en su casa en prisión atenuada conforme al art.

504 de la ley de Enjuiciamiento criminal), no aparece muy claro que tales hechos constituyan este delito. Si nos atenemos estrictamente a la significación de las palabras “cárceles y establecimientos penales”, no podrán considerarse como integrantes de este delito; pero creo que en casos semejantes deben considerarse tales locales (manicomios, hospitales y casas de salud, moradas de los detenidos), por extensión, equiparados a las cárceles y establecimientos penales, porque el legislador parece haber considerado como razón de la punibilidad de este delito el público interés en asegurar el mantenimiento del estado de privación de libertad en que los detenidos y presos se encuentran, y tal estado subsiste lo mismo en aquellos locales que en las cárceles y establecimientos penales.

Existe el delito aun cuando el evadido permanezca fuera de la prisión breves momentos.

Se consuma en el momento en que el extraído sale de la prisión o del local de su detención. Son autores no solamente los que extrajeran a los detenidos o presos o les facilitaren la evasión, sino también los mismos evadidos cuando hubieran cooperado a su evasión con actos sin los cuales ésta no se hubiera realizado. Si los actos por éstos ejecutados son de cooperación secundaria podrán responder en concepto de cómplices.

Penalidad.- Arresto mayor; si se empleare violencia, intimidación o soborno, prisión menor.

El mismo artículo pena también la evasión de los detenidos fuera de los dichos establecimientos, cuando se verificase sorprendiendo a los encargados de su conducción (segundo párrafo del artículo 336).

Se refiere este precepto a la liberación de los detenidos durante su conducción. La palabra “sorprendiendo” parece limitarse a la liberación por astucia, aprovechando un descuido de los encargados de la conducción, pero asimismo existe este delito cuando tenga lugar mediante violencia o intimidación, pero si éstas integraran un delito más grave éste será también castigado siendo aplicable el artículo 71.

Penalidad.- Las penas anteriores en su grado mínimo. 12

12 Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, conforme al “Código Penal, texto refundido de 1944”, Tomo II, (Parte Especial), Undécima Edición, Bosch, Casa Editorial – Urgel, 51 bis – Barcelona – 1961. p.p. 288 a 293.

CAPITULO XIII

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1.- Delito contra la seguridad pública.

En la legislación penal del Distrito Federal la evasión de presos es delito contra la seguridad pública y la previsión típica del artículo 150, permite considerar que la conducta punible se concreta a favorecer la evasión de una persona que tenga el carácter de detenido, procesado o condenado, pues el tipo penal omite sancionar la evasión propia realizada sin intervención de terceros y sin empleo de violencia, limitando su carácter delictivo sólo a las conductas que entrañen una fuga concertada o favorecida por dolo o culpa del agente.

El verbo favorecer empleado por el artículo 150 refiérese al hecho de poner directamente en libertad al detenido, procesado o condenado, o bien auxiliar su evasión mediante la realización de actos que coadyuven eficazmente a la misma. En el primer caso resulta obvio que quien pone en libertad al evadido tiene, por razón de su cargo, la obligación de custodiarlo, constituyendo tal deber de custodia un presupuesto de la conducta típica. En cambio, quien auxilia o coopera en la evasión puede o no tener dicho deber, pues la exigencia típica precisa una conducta que coadyuvando con la del detenido, procesado o condenado, favorezca su evasión.

La evasión es el acto mediante el cual un detenido, procesado o condenado recupera su libertad al margen de los medios legales, ya mediante el engaño o la dádiva para obtener la cooperación de sus custodios, o bien a través de medios idóneos que venzan los obstáculos físicos, como el empleo de la violencia sobre las personas o sobre las cosas.

El sujeto activo lo es quien pone en libertad al detenido, o sea la persona que lo custodia en el momento de la evasión, pudiendo serlo el policía que realiza su traslado o el carcelero a cargo de la vigilancia de la celda, etc., y que está en condiciones de darle ilícitamente su libertad, o bien todo aquél que favorezca la evasión mediante cualquier acto de auxilio.

El delito de evasión de presos admite su comisión tanto dolosa como culposa. En el primer caso el agente actúa voluntaria o intencionalmente poniendo en libertad o favoreciendo la evasión del detenido, procesado o condenado; en el segundo caso, se favorece la fuga por la

conducta negligente o descuido del agente, al omitir las medidas de seguridad que el caso amerita.

Como tenemos dicho, el artículo 154 consagra la regla de que la evasión propia no constituye delito. Sin embargo, cuando el detenido, procesado o condenado realice su fuga concertándola con otro u otros y se fugase también alguno de éstos, o bien se ejerciere en ella violencia en las personas, tal evasión constituye la excepción a dicha regla y al evadido en tales circunstancias y la de los otros delitos que hubiese cometido al ejercer violencia en las personas (art. 64). En consecuencia, la fuga realizada en concierto con otros resulta impune, si el único evadido lo es el detenido, procesado o condenado y los demás sólo auxilién a su evasión. En este caso, quienes favorecen la fuga se hacen reos de evasión.

El artículo 152 agrava la pena “Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente(...)”, hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda, creándose así un tipo cualificado, subordinado y calificado o agravado en el que se sanciona la evasión o fuga colectiva de carácter dolosa, que acarrea además a su autor las de destitución e inhabilitación de ocho a doce años si quien propicia la evasión fuese un servidor público, conforme se ha precisado en el párrafo anterior. 13

13 Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático), Segunda Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 1999, p.p. 478 y 479.

CAPITULO XIV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1.- Penas impuestas en el delito de evasión de presos.

Art. 930. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión;

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión;

III. Con año y medio de prisión; si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare a seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 931. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años de prisión.

Art. 932. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiere habido connivencia de su parte.

Art. 933. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprensión del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 934. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 935. El que proporcione la fuga, de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo se le impondrán doce años y quedara destituido de su empleo é inhabilitado por diez para obtener otro.

Art. 936. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

Art. 937. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931. 14

14 Ricardo Rodríguez, El Derecho Penal, México, Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento, 1902, p.p. 156 a 158.

CAPITULO XV

FUGA CON INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS

1.- Fuga por acto u omisión culposo.

Al respecto, el artículo 205 dispone:

Art. 205.- El funcionario o empleado público que, estando encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o preso, procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de uno a tres años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si la fuga se verificare por acto u omisión culposo del funcionario o empleado, se le impondrá arresto de tres meses a un año.

Es en su integración y objetividad el mismo hecho sancionado por la anterior disposición, pero específicamente se refiere a los funcionarios o empleados públicos del servicio carcelario, a quienes por mandato legal o reglamentario corresponde vigilar o conducir a presos o detenidos. Evidentemente son responsables, de acuerdo con el texto del artículo, solo aquellos funcionarios o empleados que, por la naturaleza del cargo y razones de servicio, se ocupan en los menesteres enumerados. Otros funcionarios, aun vinculados a los establecimientos de detención o de penas, no podrían ser sancionados con aplicación del artículo 205, caso de participar en un delito de fuga. Su responsabilidad sería la común prevista en el artículo 204.

Por la naturaleza de las funciones que son propias a los empleados de que trata la disposición que comentamos esta ha previsto el delito culposo, según los términos del inciso 2°. 15

15 Gustavo Rendón Gaviria, Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Volumen I, Tercera Edición Corregida y Actualizada, Editorial Temis, Bogotá, 1973. p. 138.

CAPITULO XVI

EVASIÓN DE DETENIDOS Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

1.- Sanción impuesta a terceros.

El sistema seguido por nuestro Código en materia de evasión de detenidos no contempla sanciones para el detenido mismo que se fuga, sino para los terceros que lo extraen del sitio de detención o le facilitan la fuga. Si el detenido se encontraba ya cumpliendo una condena por sentencia ejecutoriada, surge a su respecto la figura del quebrantamiento de condena, de la que nos ocupamos más adelante, pero que en todo caso no está penada en el mismo párrafo que la evasión de detenidos, sino en el art. 90 del Código Penal. Por esta razón, dos antiguas sentencias de la Corte de la Serena, contra Narciso Osorio y contra José Baeza, deciden que, como el Código Penal no impone pena al detenido mismo que se fuga, a diferencia de las Partidas, corresponde aplicar retroactivamente sus disposiciones y absolver a los reos procesados por tal delito. En contra José Nieves González, un grupo numeroso de reos se fugó de la cárcel de Linares amotinándose violentamente; hirió con caracteres de diversa gravedad a varios miembros del personal de la guardia y se apoderó de armas del depósito. El fallo los condena por rebelión y atentado a la autoridad, pero los absuelve por evasión de detenidos, “que no es constitutiva de delitos para los procesados”.

El régimen de penalidad seguido por el Código Penal hace depender la penalidad del agente de aquella que correspondía al fugado condenado, o si sólo estaba procesado, de la asignada por la ley al delito por el cual se le procesaba. Esta última circunstancia ha sido objeto de interpretaciones contradictorias por parte de la Corte de Concepción, en contra Melchor Zapata, afirma que procede sobreseer definitivamente en proceso por evasión de detenidos, si el fugado, una vez reaparecido, fue en definitiva absuelto por el delito por el cual se le procesaba. Pero en contra Liberato Mejía Cortes condena por evasión de detenidos al guardián (sobrestante) de presidio que se constituye responsable por la salida de un reo que saca él mismo con autorización de sus superiores y luego le permite fugarse, aunque no haya empleado violencia ni soborno. Y agrega que no influye sobre la condena la circunstancia de que con posterioridad el fugado haya sido absuelto, pues la ley sólo toma en consideración la pena asignada por la ley al delito por el cual se procesaba al fugado.

Curiosamente, tres de los cuatro firmantes de este fallo son también suscriptores del anterior.

El art. 303 del Código señala que si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los reos por evasión de detenidos “la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos”. La Corte de Concepción, en contra de Adrian Rivas y Otros, hace extensiva esta regla, aunque el texto legal no lo dispone así, al caso en que el fugado sea uno solo, pero que se encuentre procesado por diversos delitos de diferente gravedad: en tal caso, dice el fallo, debe tenerse en consideración únicamente el delito de mayor gravedad de entre ellos.

Este delito contempla en el art. 302 una forma culposa: se produce ella cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes. Pero si ha existido connivencia del guardián o con los fugados, la fuga es la del art. 299 del Código, y no la culposa del art. 302. Así lo decide la Corte Suprema en contra Elías Segura Gutiérrez y otros. 16

16 Alfredo Etcheberry, El Derecho Penal En La Jurisprudencia, Tomo VI, Parte Especial, Editorial Concepción (chile) p.p. 297 y 298

CAPITULO XVII

EVASIÓN DE LOS DETENIDOS

1.- Situación que sanciona la ley.

El bien jurídico que este delito lesiona, así como el quebrantamiento de condenas de que nos ocupamos a continuación, es la administración de justicia, razón por la cual las modernas legislaciones penales los ubican entre los delitos que atentan contra ella.

El epígrafe del presente párrafo puede inducir a error. El Código no castiga al detenido o procesado que se evade, sino al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada; al particular culpable del mismo hecho respecto de un preso o detenido de cuya conducción o custodia estuviere encargado, situación que, por lo demás, será de muy rara ocurrencia en la práctica; a los que extrajeran de las cárceles o establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionaren la evasión; a los que fuera de los establecimientos penales substrajeren o facilitaren la fuga de los presos o detenidos violentando – caso en que existe concurso aparente con el atentado- o sorprendido a los encargados de conducir o custodiarlos; y a los guardianes, sean o no empleados públicos, cuando la evasión se efectúa por su descuido culpable.

En todos los eventos mencionados las penas aplicables a los hechores se relacionan con la que estuviere cumpliendo el fugitivo o mereciendo el delito por el cual se encuentra procesado, rebajándose dichas penas entre dos y cinco grados según los casos. Las rebajas se practican de acuerdo con las reglas señaladas en el art. 77.

Constituye circunstancia agravante, en el caso de extracción de presos o detenidos de los establecimientos penales, el que los delincuentes empleen la violencia o el soborno.

La connivencia del guardián con el preso o detenido configura el delito, cualquiera que sea el fin perseguido. En caso de que el empleado público se hubiere dejado corromper (art. 249, inc.2º), existiría un concurso de infracciones.

La aplicación de las penas en el delito de evasión de detenidos se sujeta a las siguientes reglas especiales:

a) Si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los reos a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos (art. 303), y

b) Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva cala gradual (art. 304), lo que importa una excepción a la regla general del art. 60. 17

CAPITULO XVIII EXCUSA DE LOS MOVILES AFECTIVOS

1.- Excusa en razón de los móviles afectivos revelados:

Señalada sanción por el delito de evasión de presos, no se aplica dicha sanción a los ascendientes, descendientes, conyugue o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están excluidos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. (Art. 151 c.p. y 142 Proy. 1949) se trata de una causa legal de no exigibilidad de otra conducta (v. nùms. 200 y 260 in fine). 18

17 Gustavo Labatut Glana, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Quinta Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p.p. 207 a 208.

18 Raúl Carranca y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Mexicano, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1999. p. 653.

CAPITULO XIX

EVASIÓN DE PRESOS Y CONDENADOS

1.- Evasión de presos y condenados.

Con este título no se comprende a los presos cuyo delito es de quebrantamiento de condena, sino a los que fueren cómplices o causantes de la evasión, exceptuados los funcionarios públicos en quienes el especial quebrantamiento del deber profesional encuadra el hecho en el título anterior como infidelidad en la custodia de presos.

Tres son las actividades ordenadas a la evasión, que distingue el Código, según que el culpable llegase a la extracción del detenido o preso, se limite a proporcionar la evasión, o únicamente coadyuve a ella, sorprendiendo a los encargados de conducirlos fuera de los Establecimientos penales.

La penalidad del que proporcionare la evasión o llegase a la extracción varía según que se trate de un detenido o preso en los locales de detención o prisiones preventivas, o sea un condenado a pena de privación de libertad recluido en un Establecimiento penal, en el primer caso es de cuatro meses a dos años de prisión (artículos 494 y 495).

Los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad se equiparan para estos efectos a los detenidos o presos en locales de prisión preventiva, aplicándose a los que causen o faciliten su evasión las penas del primer caso (art. 496).

Coadyuvar a la evasión de un detenido preso o condenado fuera de los lugares mencionados es un hecho de menor gravedad, que tiene la pena de dos meses y un día a un año de prisión, sin perjuicio de la aplicación de las penas procedentes cuando el hecho constituya además otro u otros delitos (art. 497). 19

19 Luis Jiménez de Asua y José Antón Oneca, Derecho Penal, conforme al Código de 1928, primera Edición II, Parte Especial, Madrid, Editorial Reus (S.A.), 1929, p. 206

CAPITULO XX

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

1.- Protección y libertad indebida.

De acuerdo con los Artículos 494 y 396 del Código de Justicia Militar, para que se configure el delito de evasión de detenidos se requiere que el encargado de conducir o custodiar a un preso o detenido, proteja su fuga o lo ponga indebidamente en libertad. Es indudable que el ordenamiento mencionado, al usar el término “detenido”, se refiere a la persona aprehendida, con motivo de una orden emitida conforme lo previsto por el Artículo 16 Constitucional; a la captura justo al momento de cometer un delito, cuando ha sido puesta a disposición de alguna autoridad, o bien a quien se detiene a consecuencia de un arresto, decretado por autoridad administrativa, en los términos prescritos por el Artículo 21 de la Constitución Federal, pues así lo confirma el contenido del artículo 392 del Código referido, el cual para establecer las penas a imponer al conductor o custodio de un “preso o detenido” (si protege su fuga o lo pone indebidamente en libertad), toma en consideración las penas señaladas en el delito imputado al “preso o detenido”. Si en la especie, no se justificó que la persona evadida tuviera la calidad específica de detenido en los términos anteriormente expuestos, fue ilegal que se condenara al ahora quejoso por el delito de evasión de detenido, puesto que el único dato existente sobre el particular es que el evadido estaba privado de su libertad, por una orden verbal cuya existencia legal no quedó probada. Amparo directo 7795/86, Jesús Navarrete Narciso. 3 de abril de 1986. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

INFORME, 1986. Segunda Parte. Penal. Pág. 14. 20

20 Filiberto Cárdenas V., Legislación Penal y Jurisprudencia 1917 – 1991, Primera Edición, 1992, Tomo II., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Calle Bolivia 198. Frac. Yamille, Apdo. Postal 450, La Mesa, B.C. p.p. 1506 y 1507.

AGUASCALIENTES

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Periódico Oficial 19 de febrero de 2001. Num. 8, Primera Sección

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 181.- La Evasión de Presos consiste en favorecer o poner en libertad a una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla.

Al responsable de Evasión de Presos se le aplicarán de 6 meses a 7 años de prisión y de 25 a 200 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

Si el inculpado fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido, se le aplicará la pena de inhabilitación hasta por 5 años.

La punibilidad aumentará de 4 a 12 años de prisión y de 50 a 250 días multa si con motivo de la conducta del inculpado obtienen su libertad 3 o más personas.

Si la reaprehensión del o de los prófugos se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la punibilidad establecida se reducirá hasta en una mitad de los mínimos y máximos establecidos.

Artículo 182.- La punibilidad establecida en el artículo anterior no tendrá efectos si el inculpado tiene el carácter de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de la persona evadida, excepto en el caso de que hayan realizado la conducta por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 183.- A las personas privadas legítimamente de su libertad y que se evadan del establecimiento donde se encuentran internadas o cuando sea motivo de traslado a otro, no se les aplicará sanción alguna, salvo que en el hecho participen tres o más sujetos o ejercieren violencia en las personas o fuerza en las cosas.

En este caso, la punibilidad será de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 50 días multa.

Artículo 184.- A La persona privada legítimamente de su libertad que se evada del establecimiento donde se encuentra internada, por estar cumpliendo una sanción privativa de la libertad, o en periodo de detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva.

MENORES INFRACTORES. TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS SI SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REEDUCACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

En tratándose de menores infractores recluidos en el centro de reeducación, para su readaptación, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la Ley de Consejos Tutelares para el Estado de Aguascalientes, tienen la calidad de detenidos para los efectos del artículo 142 del Código Penal vigente en aquella entidad, pues la guarda temporal del menor en dicha institución, se traduce en una detención de carácter administrativa,

suficiente para colmar las exigencias de la figura típica de evasión de presos, a que se refiere el artículo antes invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/89. Héctor Mata Estrada. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

Octava Época, Registro: **223411**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Marzo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 172

BAJA CALIFORNIA SUR

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de marzo del 2005

Capítulo II Evasión de Presos

Artículo 176.- Al particular que favoreciere la evasión de un indiciado, procesado o reo se le impondrán de seis meses a siete años de prisión y multa hasta cien días.

Si se produce la evasión de varias personas, la sanción será de hasta nueve años de prisión y doscientos días de multa.

Artículo 177.- Al servidor público que incurra en el delito previsto en la primera parte del artículo anterior se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta por doscientos días, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquier función pública, aún cuando haya permitido la salida temporal de una persona recluida.

Cuando con el auxilio del servidor público se evadan dos o más personas, la pena de prisión será de diez a doce años, multa hasta por trescientos días, destitución e inhabilitación definitiva.

Artículo 178.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le aplicarán solamente de tres días a un año de prisión y multa hasta por veinte días, aún cuando el responsable fuese un servidor público, pero procederá igualmente la destitución.

Artículo 179.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días, independientemente de cualquier otro delito que resulte cometido.

Tampoco se castigará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino o hermano, ni a sus parientes por adopción, cuando faciliten la fuga del detenido, a menos que hayan proporcionado la evasión por medio de violencia en las personas o en las cosas. Esta excusa no podrá alegarse cuando se trate de funcionarios o empleados de los centros de reclusión.

Artículo 180.- Al interno que se fugue durante el procedimiento o mientras esté extinguiendo la pena de prisión, no se le contará el tiempo que dure evadido, ni se tendrá en cuenta la buena conducta mostrada antes de la fuga, para el otorgamiento de beneficios judiciales o penitenciarios.

BAJA CALIFORNIA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial N°. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI

Capítulo III Evasión de Presos

Artículo 326.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará de tres a diez años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo. Reforma

Artículo 327.- Excusa absoluta por razón del parentesco.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, adoptante o adoptado o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 328.- Agravación de la pena.- Se aplicará prisión de cinco a catorce años al que proporcione al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare estos servicios en el establecimiento, quedará además, destituido de su empleo y se inhabilitará para obtener otro durante un período igual al de la pena impuesta. Reforma

Artículo 329.- Atenuación por aprehensión del evadido.- Si la reaprehensión del prófugo se logrará por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido. Reforma

Artículo 330.- Evasión del preso o detenido y excención de pena por arrepentimiento post-factum...- Al preso que se fugue se le aplicará de seis meses a seis años de prisión. Si en un plazo que no excede de 24 horas contado a partir de que se tenga conocimiento de su fuga, el evadido voluntariamente se presenta ante la autoridad para reintegrarse, no se le aplicará pena alguna. Reforma

Artículo 331.- Evasión culposa.- También es punible la comisión culposa de la evasión de presos.

C A M P E C H E

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Decreto N°169, publicado en P.O. N° 4090 de fecha 04 de agosto del 2008. LIX Legislatura

Capitulo V Evasión de Presos

Artículo 366.- Se aplicará de cuatro a siete años de prisión y de ciento sesenta a doscientos veinte días multa, al que favorezca la evasión de un arraigado, detenido, procesado o sentenciado. Si el detenido, procesado o sentenciado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa.

Se aumentarán en una cuarta parte las sanciones previstas en el párrafo que antecede, según corresponda, cuando se proporcione al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad por la autoridad competente.

En ambos casos si quien incurre en el delito es un servidor público, se aplicará además destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Si con motivo de los hechos se cometieren otros ilícitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 367.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 368.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestión del responsable de la evasión, se aplicará a éste un tercio de las penas que correspondan al delito cometido.

Artículo 369.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia, en cuyo caso la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

EVASION DE PRESOS.

La competencia que el artículo 48, fracción XLI, de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, da a los Jueces de Distrito, para conocer de los casos de evasión de presos, no puede ampliarse a otros asuntos que los que expresamente comprende; y, por tanto, aunque por motivo de la suspensión que se conceda en el amparo pedido contra autoridades penales del orden común, el quejoso quede a disposición del Juez Federal, la responsabilidad de su evasión no cae bajo la jurisdicción de este Juez, pues la suspensión se concede sin perjuicio de que el proceso siga su curso; y el delito que comete el que protege la fuga del reo, es, por su naturaleza, esencialmente del orden común.

Competencia en materia penal 142/25. Suscitada entre los Jueces de Distrito de Campeche y del Ramo Penal de Ciudad del Carmen, 7 de septiembre de 1925. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **283798**, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XVII, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 621

C O A H U I L A

CODIGO PENAL DE COAHUILA

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999

Capítulo VII

Liberación y Evasión de Presos

Artículo 243.- Sanciones y Figuras Típicas de Liberación de Presos. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva a quien ilegalmente:

I. Permiso Ilícito de Salidas. Permita la salida de un detenido, procesado o condenado.

II. Concesión Ilícita de Libertad. Otorgue o ponga en libertad, por tiempo definido o indefinido, a un detenido, procesado o condenado.

III. Concesión Ilícita de Tratamiento Semi-Institucional. Conceda o aplique tratamiento semi-institucional o de preliberación a un detenido, procesado o condenado.

Artículo 244.- Sanciones y Figuras Típicas de Evasión de Presos. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, y en su caso, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva, a quien por cualquier medio, proporcione o favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

Artículo 245.- Sanciones Agravada por la Evasión de Varias Personas. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: A quien proporcione o favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará definitivamente para obtener otro empleo o cargo de la misma naturaleza.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

Artículo 246.- Excusa Absolutoria para Los Familiares del Evadido. Están exentos de sanción los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido, cuya fuga propicien; excepto en el caso de que ejerzan violencia en las personas o dañen cosas; sobornen a servidores públicos; o fueren los encargados de conducir o custodiar al evadido.

Artículo 247.- Reducción de Sanciones por la Reaprehensión de Prófugo debido a Gestiones del responsable de la Evasión o Liberación. Sólo se le aplicará prisión de tres días a un año y multa: Si la reaprehensión de los prófugos; o en su caso, de todos los liberados o evadidos; se logra por gestiones del responsable de la evasión o de la liberación ilegal.

Artículo 248.- Excusa Absolutoria y Sanciones Condicionada al Evadido. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, a menos que ejerza violencia en las personas o dañe cosas; o soborne a servidor público; en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa; y sin perjuicio de la que corresponda por la violencia, daño o soborno.

EVASION DE PRESOS.

Los Jueces de Distrito son competentes para conocer de los casos de evasión de presos, consignados a los tribunales federales, pues es notorio que se afecta a la Federación con que se proteja la fuga de un individuo, procesado por un delito federal.

Competencia en amparo penal. Suscitada entre los Jueces de Distrito de Coahuila y del Ramo Penal de Monclova. Hernández Francisco. 5 de octubre de 1925. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **283887**, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XVII, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 850

C O L I M A

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

Código publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sábado 27 de julio de 1985

Capítulo II Evasión de Presos

Artículo 119.- Al que favoreciere la evasión de algún detenido se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta por 55 unidades.

Artículo 120.- Al servidor público que incurra en el delito previsto en el Artículo anterior se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa hasta por 90 unidades, e inhabilitación por el mismo término para desempeñar otra función pública.

Artículo 121.- Al que proporcione en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de su libertad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Si el responsable fuere servidor público, se le impondrá prisión de cuatro a doce años e Inhabilitación por el mismo tiempo para desempeñar otra función.

Artículo 122.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

Lo previsto en este Artículo no tendrá aplicación cuando el responsable fuere un servidor público.

Artículo 123.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros detenidos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

C H I A P A S

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Código publicado en el Periódico Oficial el jueves 11 de octubre de 1990

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 226.- Se aplicara de dos a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado si el arraigado, detenido , procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.

(Reformado y Adicionado, P.O. 22 de Agosto de 2001)

Si quien propicia la evasión fuere servidor público, se le incrementara la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido del empleo y se le inhabilitara para otros durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 227.- El artículo anterior deja exentos de toda sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, hermanos del prófugo, y a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o en las cosas.

Artículo 228.- Se aplicara hasta una mitad más de la sanción antes señalada al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente. Y si el sujeto activo prestare sus servicios en el establecimiento se impondrá tres cuartas partes más de la sanción simple y quedara, además, destituido definitivamente de su empleo.

Artículo 229.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del que favoreció la evasión, se le aplicara a este de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del delito imputado al detenido, procesado o sentenciado.

Artículo 230.- Al evadido no se aplicara sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros reunidos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas o cosas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a cuatro años de prisión.

(Adicionado, P.O. 22 de agosto de 2001)

Artículo 230 Bis.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a quien estando sujeto a arraigo domiciliario lo quebrante evadiéndose.

En este caso, al ser localizado el evasor del arraigo, dicha medida se empezara a computar de nueva cuenta sin necesidad de declaración judicial al respecto, bastando para ello el aviso que el Ministerio Publico de al Juez correspondiente dentro de las veinticuatro horas de la redetención.

CHIHUAHUA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado N°. 63 del 9 de agosto del 2006

Capítulo VII Evasión de Presos

Artículo 300.- A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 301.- A quien favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 302.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando:

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.

Artículo 303.- Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, o pareja permanente la persona evadida, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 304.- Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones de quien resulte responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 305.- Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.

DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002

Capítulo VII Evasión de Presos

Artículo 304.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 305.- Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 305 Bis.- Se equipara al delito de evasión de presos y se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que encontrándose sujeto al beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, evada por cualquier medio la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 306.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando: I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.

Artículo 307.- Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 308.- Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 309.- Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.

EVASIÓN DE PRESOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO RESULTA IRRELEVANTE QUE EL ACTIVO REFIERA QUE NO PERDIÓ DE VISTA AL SUJETO EN FUGA SI ÉSTE SALIÓ DEL ÁMBITO DE VIGILANCIA AL QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE SOMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno, señalaba: ""Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado ..."", el diverso precepto 304 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece: ""Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa."" De dichos numerales se desprende que se actualiza el delito de evasión de presos, en el

momento mismo en que la conducta del agente activo origina el favorecimiento para que la persona privada de su libertad salga del ámbito de vigilancia al que se encuentra legalmente sometida, sin importar el lapso que dure fuera de dicho ámbito y si es o no recapturada, toda vez que la descripción legal no impone como requisito el que el individuo sujeto a custodia salga de la vigilancia por un determinado tiempo; de ahí, que si se acredita que la persona se sustrajo del lugar donde la estaban custodiando y posteriormente fue detenida en la ruta de escape, resulta irrelevante que el activo del delito refiera que no perdió de vista al sujeto en fuga, toda vez que éstos salieron del lugar de vigilancia y no existía la posibilidad material de someterlo; en todo caso, si la detención del fugado se lleva a cabo por gestiones del activo, se actualizaría la atenuante prevista en el artículo 153 del anterior Código Penal o 308 del nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3346/2004. 15 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Novena Época, Registro: **178457**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.86 P, Página: 1461

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, COMETIDO POR CULPA. DESTITUCIÓN INAPLICABLE.

Siendo la destitución una pena consistente en la pérdida y separación definitiva del cargo público que se venía desempeñando, ésta resulta inaplicable al sentenciado por el delito en comento, pues por su propia naturaleza no es susceptible de imponerse en los términos establecidos en el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal para los delitos culposos, en razón de que no se puede imponer hasta una cuarta parte de esa pena.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7016/2000. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

Novena Época, Registro: **189470**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.21 P, Página: 703

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

El artículo 150 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado, si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, siendo además, destituido de su empleo; y para que se compruebe ese delito, es necesario demostrar que el acusado favoreció la evasión del reo, es decir, que lo ayudó para que se fugara; ya que el significado gramatical de la palabra favorecer, es el de ayudar, auxiliar, socorrer, amparar y proteger.

Tomo XLIX, página 2256. Índice Alfabético. Amparo directo 5440/35. Pérez Méndez Lázaro. 22 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez.

Tomo XLIX, página 2256. Índice Alfabético. Amparo directo 3385/35. Gaytán Stevens Adolfo. 22 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Rodolfo Chávez.

Tomo XLIX, página 490. Amparo penal directo 2794/35. García Cano Bruno. 22 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. Relator: Hermilo López Sánchez.

Quinta Época, Registro: **311499**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XLIX, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 490

EVASION DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTICULO 150 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVE, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS DE IGUALDAD.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, compete al Congreso de la Unión definir los delitos contra la Federación y establecer las penas que correspondan. Tal facultad se ejerce constitucionalmente en cuanto imponga las mismas reglas sancionadoras a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales o de otra índole tipifican la figura delictiva que describen de manera abstracta y general. Por tanto, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, no viola las garantías de igualdad al establecer junto a la figura básica del delito de evasión de presos, otros tipos subordinados con su correspondiente penalidad, puesto que de acuerdo con cada categoría fija las reglas sancionadoras que se van adecuando mediante hipótesis generales y abstractas, sin distinción de personas en particular. En consecuencia, si el referido precepto legal impone penas diferentes agravadas, correspondiendo a figuras delictivas también diferentes, basadas en hechos y características distintas, es porque el legislador tuvo en consideración las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

Amparo directo en revisión 516/93. Anastacio Rodríguez Contreras. 14 de marzo de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número VII/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época, Registro: **200380**, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Mayo de 1995, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. VII/95, Página: 81

D U R A N G O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Vigente hasta las 00:00 Hrs, del día 14 de diciembre de 2009

Capítulo Séptimo Evasión de Presos

Artículo 210.- Al servidor público que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y de tres a doscientos quince días multa.

Artículo 211.- Al servidor público que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa.

Si el inculpado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un periodo de dos a ocho años.

Artículo 212.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando: I.- Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o II.- El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión, siendo un servidor público en funciones de custodia.

Artículo 213.- Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubinos o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

Artículo 214.- Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y de diez a cien días multa.

Artículo 215.- Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Sin embargo, el evadido será responsable de los delitos que resulten.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.

CONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PROCEDE SI CONTRA UNA MISMA PERSONA SE EMITEN DOS SENTENCIAS POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO DE EVASIÓN DE PRESOS O REOS, POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL ESTADO DE DURANGO).

En términos del artículo 560, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales y conforme al criterio sostenido por esta Sala, para que proceda el reconocimiento de inocencia se requiere ser condenado por los mismos hechos, que se trate del mismo delito y que las sentencias condenatorias se hayan dictado en juicios diversos, en cuyo caso prevalecerá la más benigna. Así, dicho reconocimiento procede cuando contra una misma persona se emiten dos sentencias por los mismos hechos y delito (favorecimiento de

evasión de presos o reos), por órganos jurisdiccionales del fuero común y del federal, en virtud de que el primero de los aludidos requisitos se actualiza cuando el sujeto activo favorece la evasión de diversos presos o reos, algunos a disposición de las autoridades del fuero común y otros de las del fuero federal; de ahí que también se reúne el requisito relativo a que se haya dictado sentencia condenatoria en diversos juicios, pues tomando en cuenta los hechos y los resultados producidos por la conducta desplegada, en el caso intervienen tanto un juez del fuero común como uno del federal, quienes en los procedimientos respectivos dictan las sentencias correspondientes; y, finalmente, se surte el requisito consistente en que se trate del mismo delito, ya que conforme a los artículos 150 y 152 del Código Penal Federal y 167 del Código Penal para el Estado de Durango (abrogado mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 29 de abril de 2004), el tipo penal que describen contiene el mismo verbo rector de la conducta prohibida, es decir, favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado; de manera que tienen la misma estructura básica, que es a lo que debe atenderse para resolver respecto de una solicitud de reconocimiento de inocencia. En efecto, en el supuesto mencionado los mismos hechos se subsumen en dos tipos penales que prohíben el despliegue de la misma conducta, como consecuencia de que el favorecimiento de la evasión recae en presos o reos que están a disposición de órganos jurisdiccionales del fuero común y del federal; sin que tenga relevancia el juicio de subsunción, sino la circunstancia de que se hayan seguido diversos procedimientos penales por los mismos hechos, en ambos fueros, en contra del mismo sujeto activo, que culminaron con el dictado y colisión de dos sentencias condenatorias por el mismo delito, por lo que se colman todos los extremos exigidos para declarar procedente el reconocimiento de inocencia, ya que ante tal panorama fáctico y normativo debe prevalecer la sentencia más benigna.

Contradicción de tesis 25/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 124/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil nueve.

Novena Época, Registro: **164539**, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. /J. 124/2009, Página: 649

G U A N A J U A T O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Código publicado en el Periódico .Oficial; 4 de mayo de 1978

Capitulo Quinto

Evasión de Detenidos, Inculpados o Condenados.

Artículo 269.- A quien indebidamente ponga en libertad o favoreciere la evasión de un detenido, inculpado o condenado, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multa.

Si el sujeto activo fuere el encargado de conducir o custodiar al detenido, inculpado o condenado, se le aplicará de dos a nueve años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por nueve años.

Si los evadidos fueren dos o más, se aumentarán las sanciones hasta tres años de prisión.

Artículo 270.- Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina y hermanos, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de conducir o custodiar al evadido.

Artículo 271.- Si la reaprehensión del evadido se logra por contribución de la persona responsable de la evasión, sólo se le aplicará de diez días a un año de prisión

Artículo 272.- Al detenido, inculpado o condenado que se evada, no se le aplicarán las sanciones de este capítulo.

EVASION DE PRESOS Y ABUSO DE AUTORIDAD, DELITOS DE (LEGISLACION DE GUANAJUATO).

Si las boletas de libertad que expidió el quejoso a ciertas personas, que se encontraban detenidas, no fue por propia iniciativa, sino actuando en cumplimiento de un mandato de su superior, que si, en dado caso, pueda constituir delito no es notorio, ya que la privación de la libertad de los nombrados no fue para quedar a disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial con referencia a determinado hecho calificado por la Ley como delito, y basando su acuerdo el superior en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, el error juris, traducido en error facto, del imputado, suprimió la ilicitud de su actor, conforme a la fracción VII del artículo 11 del Código Penal del Estado.

Amparo penal en revisión 557/49. Loé Varela Ricardo. 18 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **299283**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CVI, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 614

EVASION DE PRESOS.

Para que exista el delito de evasión de presos, a que se contrae el artículo 131 del Código Penal de Guanajuato, es indispensable que se haya comprobado plenamente, por alguno de los medios que establece la ley, que el indiciado haya tenido intención de favorecer la evasión, o que teniendo el carácter de custodio, haya existido de su parte negligencia; la

sentencia pronunciada por la autoridad judicial condenando al indiciado, no obstante la existencia de los requisitos a que se hizo mención, es violatorio de garantías individuales.

Amparo en revisión 5461/36. Granados David. 12 de febrero de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **816810**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Informe 1937, Materia(s): Penal, Tesis, Pàgina: 44

G U E R R E R O

CODIGO PENAL DE ESTADO DE GUERRERO

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N°. 91, el viernes 14 de noviembre de 1986

Capítulo IV Evasión de Presos

Artículo 273.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrá prisión de dos a diez años. Si los evadidos fuesen dos o más, se duplicará la sanción. (Reformado, P.O. 27 de septiembre de 1999)

Artículo 274.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior. (F. de E., P.O. 23 de diciembre 1986)

Artículo 275.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión (sic), la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

Artículo 276.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause daños, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años.

H I D A L G O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Código publicado en el Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990

Capítulo IV Evasión de Presos

Artículo 325.- Al que realice o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de su libertad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de 30 a 100 días multa.

Si la evasión fuere de dos o más personas, la punibilidad será de cinco a diez años de prisión y multa de 50 a 200 días.

Al servidor público en ejercicio de sus funciones de custodia que propicie o favorezca la evasión de una o más personas, se le impondrá una mitad más de la punibilidad señalada en los párrafos precedentes y además, privación del cargo e inhabilitación para desempeñar un cargo de la misma naturaleza hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

Este delito ocasionado culposamente también será punible.

Artículo 326.- Al ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubino o hermanos del evadido, cuya fuga propicien, se les impondrá la tercera parte de la punibilidad señalada en el Artículo anterior, siempre que no mediare violencia y si mediare ésta, se les aplicarán los mismos límites de punibilidad del Artículo referido.

Artículo 327.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la mitad de la punibilidad prevista en este capítulo.

Artículo 328.- Al evadido no se aplicará pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos, ejerza violencia o cause daño, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años y de 10 a 40 días multa.

Artículo 329.- Cuando la evasión de presos la propicien dos o más personas, la punibilidad prevista en este capítulo se aumentará una mitad.

EVASION DE PRESOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, EN CASO DE DETENCION ARBITRARIA.

Cuando la detención de una persona se realiza sin mandamiento escrito de autoridad competente y sin habersele sorprendido en flagrante delito, es claro que dicha privación de su libertad es ilegal, por lo que al facilitar su fuga los captores no incurren en el delito, de esa evasión de presos previsto en el artículo 129 del Código Penal del Estado de Hidalgo, porque el detenido no se encontraba a disposición de autoridad competente y lo único que hicieron fue que cesara en sus efectos el acto arbitrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1082/81. Evaristo Hernández Aguilar y coagraviados. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Andrés Fierro García.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro ""EVASION DE PRESOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE."".

Séptima Época, Registro: **250301**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162 Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 78

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 23, página 227.

J A L I S C O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Aprobación 2 de Agosto de 1982, Publicación 2 de Septiembre de 1982 y vigencia 2 de noviembre de 1982

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 113.- Se impondrán de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el responsable de la evasión fuese servidor público, se aumentará la pena hasta en una tercera parte y será además destituido de su empleo e inhabilitado de uno a diez años para obtener otro de la misma naturaleza.

Si fuesen dos o más los que favorecieren la evasión, o dos o más los evadidos, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 114.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 115.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se impondrán a éste de tres días a un año de prisión, pero si la evasión se hubiese efectuado por mera negligencia del responsable y, por gestiones del mismo, se lograre la reaprehensión antes de formuladas las conclusiones en su proceso, no se le impondrá ninguna sanción.

Artículo 116.- No se impondrá sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o cuando ejerza violencia en las personas o en las cosas, en cuyo caso la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 117.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, destitución del cargo o empleo, a los servidores públicos o agentes de la administración pública, que ordenen o permitan la salida ilegal de detenidos, procesados o sentenciados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones. La misma pena se impondrá a quien facilite la salida del arraigado del lugar señalado para su aseguramiento.

EVASION DE PRESOS.

El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar poniendo en libertad a varias personas privadas de ella por la autoridad competente, proporcionándoles su evasión, pues por delito se entiende todo acto u omisión que sancionan las leyes penales, como en el caso de que el inculcado al incurrir en la omisión de cumplir con su obligación, consistente en estar pendiente de la situación privativa del penal, incurre en la comisión del delito de que se trata; al efecto, se estima que el delito admite la forma de culpabilidad dolosa en el caso de que el agente a través de su actuación positiva proporcione la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, o bien cuando queriendo el resultado con su conducta positiva o de omisión, favorece la evasión de los privados de la libertad; pero también admite el grado de culpabilidad culposa, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente.

Amparo directo 3723/67. Camerino Aguilar González. 1o. de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLIX, página 47. Amparo directo 2695/61. Silvestre Benavides Romero. 26 de julio de 1961. Mayoría de tres votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XVI, página 122. Amparo directo 1842/58. Moisés Ríos Barrera. 29 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Volumen XII, página 52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Nota:

En el Volumen XLIX, página 47, esta tesis aparece bajo el rubro ""EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE JALISCO)."".

En el Volumen XII, página 52, esta tesis aparece bajo el rubro ""EVASION DE PRESOS (IMPRUDENCIA)."".

Sexta Época, Registro: **258723**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CXXXIV, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 41

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 115, página 239.

EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE JALISCO).

Debe tenerse en cuenta que el delito de evasión de presos tutela la seguridad pública y ésta puede resultar afectada, ya sea en forma voluntaria o imprudencial. El custodio de un preso está en la obligación de vigilar al reo y es inconcuso que no tomó las debidas precauciones para evitar que se fugara cuando permitió que estuviera fuera de su ámbito de vigilancia. Cuando la ley habla de favorecer la evasión no capta únicamente los actos encaminados a ese fin, sino que abarca también aquellos que la hacen posible por el quebrantamiento del deber de vigilancia, que compete a quien tiene a su cargo la custodia; quien no tiene el deber jurídico de vigilancia puede cometer el delito únicamente en forma dolosa, pero quien está obligado a vigilar que el reo no se evadiera realizó la conducta prevista en la ley a virtud de su falta de cuidado. En resumen, el delito se puede cometer por dolo o por culpa.

Amparo directo 2695/61. Silvestre Benavides Romero. 26 de julio de 1961. Mayoría de tres votos. Ausente: Ángel González de la Vega. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época, Registro: **260862**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XLIX, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 47

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 115, página 240.

EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE JALISCO).

El artículo 135 del Código Penal del Estado de Jalisco, que tipifica el delito, prevé dos hipótesis: en la primera se contempla el caso en que una persona favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado, y en la segunda cuando el evadido logra su propósito y es conducido por el custodio.

Amparo directo 8212/59. Juan González de la Torre y coagraviado. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época, Registro: **261827**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XXXIV, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 41

EVASION DE PRESOS. PARTICIPACION (LEGISLACION DE JALISCO).

Si el reo fue quien indujo a un tercero a fugarse, concibiendo el delito y las circunstancias en que debía ejecutarse, y como quiera que la conducta observada por aquél no puede considerarse como una simple sugerencia, ya que como se dijo no sólo concibió el delito de que se trata, sino que indicó los medios para realizarlo, es obvio que con ello favoreció la evasión, de acuerdo con la sugerencia técnica del artículo 135 del Código Penal en estudio, que tipifica el delito de evasión de presos y, por tanto, es responsable en los términos del artículo 10 del ordenamiento citado.

Amparo directo 8212/59. Juan González de la Torre y coagraviado. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época, Registro: **261829**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XXXIV, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 41

EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE JALISCO).

Si los acusados favorecieron la evasión mediante actos y omisiones culposas, la imprudencia por la que fueron sancionados resulta manifiesta frente a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Punitivo del Estado.

Amparo penal directo 571/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **295840**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXX, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 503

M E X I C O

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo a 3 de septiembre de 1999

Capítulo IV Evasión

Artículo 158.- Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le impondrán de uno a siete años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa. Si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.

Si el detenido, procesado o condenado lo fuera por delito grave, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión.

Artículo 159.- No se aplicará pena alguna a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

Artículo 160.- Al que propicie al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si el inculcado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo definitivamente y se le inhabilitará por veinte años.

Artículo 161.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa;

Artículo 162.- Al detenido, procesado o condenado que se evada, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión.

EVASION DE PRESOS. COMPETENCIA.

En la competencia suscitada entre un Juez de Distrito y uno del fuero común, para conocer de una causa penal instruida en contra de varios detenidos, por el delito de evasión de presos, resulta ser competente el Juez citado en segundo término, si en autos no existen las copias relativas a las fichas de control e identificación de los internos que se dieron a la fuga, con las cuales se pudiera precisar a disposición de qué Juez se encontraban, o los delitos por los que estaban sujetos a proceso, con independencia de los dichos emitidos por el director del reclusorio en donde se efectuó la fuga y del director general de reclusorios y centros de readaptación social, en el sentido de que los reclusos evadidos se encontraban sujetos a procesos tanto en uno como en otro fuero. En efecto, al no aparecer elementos de convicción que así lo acredite, no puede operar el fuero federal como atrayente, porque a los inculcados de referencia se les iniciaban procesos por ilícitos seguidos en un juzgado del orden común y la acción originadora del proceso motivo de la controversia competencial se ejercitó por el ilícito de evasión de presos y otros de competencia del mismo fuero, por el cual no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 37/87. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y el Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal. 5 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Competencia 11/87. Suscitada entre el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal. 20 de agosto de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro ""COMPETENCIA EN MATERIA PENAL."".

Séptima Época, Registro: **233973**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 29

Genealogía:

Informe 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 13, página 10.

EVASION DE PRESOS (IMPRUDENCIA).

El artículo 150 del Código Penal Federal considera responsable del delito intencional de evasión de presos a quien la favorece, y no puede, en el sentido jurídico y gramatical, decirse que la favorezca quien no toma las precauciones necesarias para evitar la fuga; circunstancia que cae bajo la clasificación del delito imprudencial, según la fracción II del artículo 9 del código mencionado.

Amparo directo 6811/68. Rubén Ceja Ramos. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez y Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 6276/68. Antonio Martínez Valdez. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XII, página 52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Séptima Época, Registro: **236991**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 41

EVASION DE PRESO, DELITO DE, COMETIDO POR IMPRUDENCIA. NO ES APLICABLE LA PENA DE DESTITUCION DE EMPLEO.

La pena de destitución de empleo prevista por el artículo 150 del Código Penal Federal, para los agentes que cometan delito de evasión de presos y hayan sido los encargados de conducir o custodiar al prófugo, no es aplicable cuando se condena al reo por evasión de presos cometido por imprudencia, pues en este caso las penas aplicables son las establecidas en la primera parte del artículo 60 del Código Penal Federal, que no señala la pena de destitución de empleo, sino la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, la cual es muy diferente a la destitución, ya que ésta es definitiva siempre, pero no impide volver a trabajar en la misma profesión u oficio en otro cargo distinto de aquél en que se haya verificado la destitución.

Amparo directo 6810/68. Victoriano Gómez García. 2 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Registro: **236776**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 30 Segunda Parte, Materia(s): Penal Tesis, Página: 25

MICHOACÁN

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de julio de 1980

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 119.- Se aplicará prisión de dos a siete años al que ponga en libertad o favoreciere la evasión de uno o varios detenidos, procesados o condenados por delitos no graves. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido, será además destituido de su empleo.

Artículo 120.- Se aplicarán prisión de cinco a veinte años de prisión al que facilitare al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de libertad por la autoridad competente por delito grave. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro de la misma naturaleza durante un período de cinco a doce años.

Artículo 121.- Están exentos de sanción los ascendientes, los descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del prófugo, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. No operará tal circunstancia cuando el evadido se encontrare detenido por delitos graves.

Artículo 122.- Si la reaprehensión del evadido que se fugue se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al detenido, procesado o condenado.

Artículo 123.- Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue, no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros y se fugue alguno de ello (sic) o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 124.- A los servidores públicos que permitan indebidamente la salida de los establecimientos penales a detenidos, procesados o condenados, para que temporalmente permanezcan fuera de las cárceles o prisiones, se les impondrá prisión de tres meses a seis años y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, según la gravedad del delito imputado al detenido o procesado o de la sanción impuesta al condenado.

(Reforma publicada en el P.O. el 3 de agosto de 1998, de los artículos 119, 120, 121, 122 y 124)

EVASION DE PRESOS, PROTECCION DELICTUOSA DE (LEGISLACION DE MICHOACAN).

El artículo 187 del Código Penal del Estado, impone una pena de seis meses a cinco años de prisión al que favorezca o facilite la evasión de un preso; en consecuencia, no expresa que se trate de un procesado, sino de toda aquella persona que se encuentre privada de su libertad. Por tanto, el hecho de que el quejoso, en funciones de Ministerio Público, facilitara la evasión de un delincuente que la policía le había entregado en calidad de detenido, cae

dentro de la sanción establecida por el artículo citado, aun cuando dicho quejoso no haya cumplido con su deber de consignar al evadido ante su Juez.

Amparo penal en revisión 7038/47. Marín Zaldívar Eulalio. 1o. de diciembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **301666**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVIII, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 1791

M O R E L O S

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de publicación 9 de octubre de 1996, Periódico Oficial 3820 Sección Segunda,
“Tierra y Libertad”

Capítulo VI Evasión de Preso

Artículo 304.- Se aplicarán de tres a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o sentenciado.

Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del encargo, así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo señalado como pena privativa de libertad.

Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas señaladas en este artículo si quien propicia la evasión fuese un servidor público distinto al señalado en el párrafo anterior, además de la destitución de su empleo y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos durante el mismo tiempo señalado como pena privativa de libertad.

Notas:

Reforma vigente.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1558, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4730 Segunda Sección de fecha 2009/07/29. Antes decía: Se aplicarán de tres a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Reforma vigente.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Primero y adicionado el párrafo tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.

Artículo 305.- Si para favorecer la fuga se hubiere empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, se aplicará, además, la sanción que corresponda por el delito que resulte de los medios empleados.

Artículo 306.- Se incrementará hasta en una mitad la sanción prevista en el artículo 304 cuando se proporcione al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente.

Artículo 307.- Si la aprehensión del prófugo se lograre por ayuda positiva del responsable de la evasión, se reducirá una mitad la sanción aplicable.

Artículo 308.- Al preso que se fugue no se le impondrá sanción alguna por ese hecho.

N A Y A R I T

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Código publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el
sábado 29 de noviembre 1986

Capítulo I

Evasión de Presos

Artículo 146.- Se aplicará de tres meses a siete años de prisión al que ponga en libertad o favoreciere la evasión de algún detenido por falta o delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo e inhabilitado de uno a diez años para obtener otro similar.

Para la determinación de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 64 y 65 de este Código, la calidad del prófugo, la gravedad del delito que se le impute y el monto de la sanción que le hubiere impuesto.

Artículo 147.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a los adoptivos, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas.

Artículo 148.- Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto la evasión de dos o más personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en el que se efectuó la fuga, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de ocho a doce años.

Artículo 149.- Si la reaprehensión del prófugo se lograra por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 150.- No se aplicará sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso será de seis meses a tres años de prisión la sanción aplicable.

Artículo 151.- Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 152.- A los Servidores Públicos o Agentes de la fuerza pública, que ilegalmente permitan la salida de detenidos, procesados o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario. Para la aplicación de éstas sanciones, se tomará en cuenta la gravedad del delito o falta imputada al detenido.

N U E V O L E O N

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de marzo de 1990

Capítulo I

Evasión de Presos

Artículo 166.- Comete el delito de evasión de presos el que favoreciere la fuga de una o más personas que se encuentren privadas de su libertad.

Al responsable de este delito, se le impondrán:

I.- De un mes a dos años de prisión, si el evadido hubiere estado detenido por una falta administrativa.

II.- De uno a siete años de prisión, cuando el evadido hubiere estado detenido por un delito considerado como no grave.

III.- De tres a ocho años de prisión, en el supuesto de que el evadido hubiere estado detenido por un delito de los considerados como graves.

IV.- De dos a catorce años de prisión, si los evadidos fuera n dos o más personas que hubieren estado detenidas por causa de delito.

Si la evasión se ha causado por culpa, se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión.

Artículo 167.- Si la reaprehensión del prófugo, en los casos anteriores, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a este, de tres días a un año de prisión.

Artículo 168.- Al detenido o privado de la libertad que se fugue, no se le aplicará sanción alguna. Si para fugarse ejerciere violencia sobre las personas o las cosas, se le sancionará con la pena de seis meses a tres años de prisión.

La responsabilidad pecuniaria corresponde al fugado, y no a los que participaren en la evasión.

No se impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, padres y hermanos adoptivos del prófugo; a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia, en las personas o en las cosas.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES.

Si bien es cierto que la figura delictiva prevista por el artículo 166 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se denomina ""Evasión de presos"", también lo es que ello sólo constituye su denominación semántica que de ninguna manera influye en el núcleo del tipo, pues para su materialización no es requisito indispensable de que las personas fugadas tengan el carácter de presos, pues lo verdaderamente importante es que se trate de individuos que se encuentren privados de su libertad, situación jurídica que guardan los menores infractores que se encuentran a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en el centro de observación e investigación con que cuenta al efecto para lograr su readaptación social, ya que la guarda temporal del menor en dicha institución se traduce en una detención de índole administrativa, suficiente para colmar las exigencias de la figura típica que nos ocupa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/93. Jesús Rocha de León. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Ruiz.

Octava Época, Registro: **215923**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Julio de 1993, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 213

O A X A C A

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Código publicado en la Segunda Sección de Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980

Capítulo I Evasión de presos

Artículo 153.- Se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado, o condenado.

Artículo 154.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos (sic) de toda sanción, excepto el caso en que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas.

Artículo 155.- Se aplicará prisión de cuatro a quince años al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente.

Artículo 156.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del infractor de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al recluso o detenido.

Artículo 157.- Al recluso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros reclusos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

P U E B L A

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Disposición dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 18 días del mes de diciembre de 1986

Sección Primera Evasión de Presos

Artículo 167.- Cuando el encargado de conducir o custodiar a un detenido, procesado o sentenciado, lo ponga indebidamente en libertad o proteja su evasión, será sancionado con prisión de tres meses a cinco años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de uno a diez años para obtener otro.

Artículo 168.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.

Artículo 169.- Si en la comisión del delito de evasión de presos, el autor empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 167, se le impondrá prisión de tres días a dos años.

Artículo 170.- Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor este será sancionado como reo de un delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si se consiguiera por gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 171.- Las mismas penas se impondrán al que proporcione o proteja la evasión, sin ser el encargado de la custodia o conducción del detenido procesado o sentenciado.

Artículo 172.- Los artículos anteriores no comprenden a ascendientes, cónyuge, hermanos del prófugo, parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a persona ligada con él por grande afecto o por vivir en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil, salvo que hubieren infringido también el artículo 169 de este Código, caso en el que se les impondrá prisión de un mes a un año.

Artículo 173.- Se impondrá de tres a diez años de prisión al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.

Artículo 174.- Si en el supuesto previsto en el artículo anterior, el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en que se verificó la evasión, quedará, además, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro por el tiempo de seis a ocho años.

Artículo 175.- Si la reaprehensión del o de los prófugos, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.

Artículo 176.- Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue no se le aplicará sanción alguna, salvo el caso de que obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de estos se fugare, pues entonces se le impondrán las sanciones que previenen los artículos precedentes, según el caso.

Artículo 177.- Al prófugo no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE COMISION POR IMPRUDENCIA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El delito de evasión de presos se configura no sólo en forma intencional, sino también puede realizarse en forma imprudencial, en términos del artículo 170 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, así como de lo establecido por la jurisprudencia número 816, visible en la página 1353, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por autoridad competente, como es el caso de quien teniendo la obligación de vigilar a un detenido que se encuentra internado en un hospital, se queda dormido, facilitando con dicha conducta, que aquél se dé a la fuga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/91. José Alfredo Leocadio Peralta Ángel. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época, Registro: **220787**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 170

EVASIÓN DE PRESOS. PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO CULPOSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, DEBE ATENDERSE TAMBIÉN AL CONTENIDO DEL DIVERSO 167 DEL MISMO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para comprobar el cuerpo del delito de evasión de presos culposo, deben especificarse sus elementos constitutivos al tenor de lo dispuesto por el artículo 170, en relación con el 167 del Código de Defensa Social del Estado, puesto que el segundo de los citados artículos es el que prevé, en sí, quién es el sujeto activo y el objeto del delito, exigencias que no se encuentran previstas en el primero de los numerales invocados, el cual únicamente contempla el caso en que la evasión se verifique por descuido o negligencia. En ese sentido, si el Juez del proceso deduce los elementos del cuerpo del delito con base sólo en el artículo 170 ya precisado, evidencia una falta de fundamentación y motivación en perjuicio del procesado, siendo procedente concederle el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/2001. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Novena Época, Registro: **188831**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.121 P, Página: 1318

EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE PUEBLA).

Es inaplicable el artículo 930 del Código Penal de Puebla, si claramente se ve por la forma en que ocurrieron los hechos, que el acusado de ese delito no puso en libertad al reo que se evadió, ni le protegió la fuga, y que si ésta se consumó, se debió a la imposibilidad material del custodio, para vigilar en forma efectiva a tres individuos, siendo él el único guardián; el hecho, en último término, debe ser imputado a la autoridad que lo comisionó para que sacara a los referidos presos a ejecutar trabajos de la calle, estando entre ellos un procesado por delito de homicidio, que era de presumirse aprovecharía cualquiera ocasión para fugarse.

Amparo penal en revisión 1003/42. Tecasco Aurelio. 30 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **307476**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXVI, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 2488

Q U E R E T A R O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

Ley que restablece la vigencia del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el referido Periódico Oficial, el 23 de julio de 1987

Capítulo V

Evasión de Personas Aseguradas

Artículo 293.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas: (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

I. De 3 a 6 meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

II. De 2 a 5 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

III. De 3 a 8 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

IV. De 4 a 9 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

V. De 5 a 10 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

VI. En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o más personas.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

Artículo 294.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 295.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

Artículo 296.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 6 meses a 5 años.
(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

Q U I N T A N A R O O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 11 de julio de 1979

Capítulo IV Evasión de Presos

Artículo 225.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentra legalmente privada de aquélla, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión.

Si el responsable fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, la pena se aumentará hasta en una mitad más y además se le privará de su cargo.

Artículo 226.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa al que permita al mismo tiempo o en un solo acto la evasión de varias personas privadas de libertad por autoridad competente.

Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento o fuere custodio de los evadidos quedará además, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro de la misma índole.

Artículo 227.- Al ascendente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubino o hermano del evadido cuya fuga propicien, se les impondrá hasta la tercera parte de la pena señalada en el Artículo 225, siempre que no mediare violencia, si mediare ésta, se le aplicará la pena del Artículo 225.

Artículo 228.- Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

Artículo 229.- Al evadido, no se le aplicará sanción alguna, pero si ejerciere violencia en las personas o fuerza en las cosas, o bien actuare de acuerdo con otro u otros detenidos, la pena será de cuatro meses a cuatro años de prisión.

FUERO FEDERAL, SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE EVASION DE PRESOS.

Si un Juez del fuero común de un Territorio Federal condena a un reo a sufrir determinada pena, que estaba extinguiendo cuando se evadió de la cárcel pública, dicho reo estaba a disposición del departamento de prevención social, órgano que depende de la Secretaría de Gobernación y por cuyo conducto el Ejecutivo de la Unión vigila la ejecución de las sanciones impuestas por el Poder Judicial del fuero común en el Distrito y Territorios Federales (artículos 673 y 674, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales); por tanto, si se imputa al alcaide de la prisión el delito de evasión de dicho reo, ese hecho afecta directamente a la atribución que al Ejecutivo de la Unión concede la mencionada ley y dificulta, cuando menos, la ejecución de la sentencia condenatoria; por lo cual el caso queda comprendido en el inciso j), del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el conocimiento del proceso corresponde al fuero federal; debiendo tenerse en cuenta, además, que el Alcaide es responsable ante el consejo de prevención social, órgano del Ejecutivo Federal, de la fuga del reo, supuesto que éste se hallaba a disposición de aquel departamento.

Competencia 210/36. Suscitada entre el Juzgado de Distrito en Quintana Roo y el Juez de Primera Instancia de Payo Obispo. 12 de abril de 1937. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **310995**, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de La Federación, LII, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 414

S A N L U I S P O T O S I

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de publicación 30 de septiembre del 2000

Capítulo III

Evasión

Artículo 268.- Comete el delito de evasión quien propicia la fuga de algún detenido, procesado o sentenciado.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a cien días de salario mínimo.

Al servidor público que propicie la evasión se le incrementará en una mitad la pena señalada y además será destituido de su empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitado para obtener otro por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 269.- Se exceptúan de la pena señalada en el artículo anterior los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos del evadido, siempre y cuando no hayan empleado la violencia física o moral.

Artículo 270.- A quien propicie al mismo tiempo y en un solo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento cuarenta días de salario mínimo.

Si se trata de un servidor público, se le incrementará en una mitad la pena señalada y además será destituido de su empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitado para volver a desempeñarlo.

Si el procesado o sentenciado fue inculpado por cualquiera de los delitos considerados graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado, a quien propicie su evasión se le impondrá una pena de siete a quince años de prisión y sanción pecuniaria de ciento cuarenta a trescientos días de salario mínimo. Si el que propicia la evasión, en este caso, fuere servidor público será, además, destituido de su empleo, cargo o comisión y se les inhabilitará para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la pena de prisión impuesta.

CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados, la atribución de organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, dentro de las funciones públicas del Gobierno Federal o Local, además de crearse los establecimientos carcelarios, entre otras cuestiones, se necesita de un cuerpo de seguridad a quien se le encomiende la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas. Como se ve, la naturaleza de ese cuerpo de seguridad es pública, por ser pública la función que desempeñan y, más aún, por la finalidad misma que persigue la función que

se traduce en dar seguridad, protección y tranquilidad a la población, por cuanto que, aquellas personas que han infringido el ordenamiento jurídico y que se consideran peligrosas para la tranquilidad social por el delito que realizaron, deben ser sujetas a un régimen penitenciario y privadas de su libertad, lo cual se corrobora si se toma en consideración, además, que la evasión de presos se prevé como uno de aquellos delitos que atentan contra la seguridad pública; por tanto, debe considerarse que al formar los custodios de los centros penitenciarios, parte de un cuerpo de seguridad pública, el vínculo jurídico existente entre éstos y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral.

Competencia 162/97. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí. 20 junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Novena Época, Registro: 197905, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XCIV/97, Página: 214

SINALOA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Publicado en el Periódico Oficial. N° 131 de 28 de octubre de 1992, Primera Sección.

Capitulo V Evasión de Presos

Artículo 336.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Si los evadidos fueren dos o más, se duplicará la sanción. (Ref. por Dec. 162. publicado en el P.O. No. 92, del 03 de agosto de 2005).

Artículo 337.- A los ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptado, cónyuge, concubino, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior, si no hiciere uso de violencia. En caso contrario, se le impondrá íntegra dicha sanción.

Artículo 338.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena será de tres meses a un año de prisión o de diez a noventa días multa.

Artículo 339.- Al evadido no se le aplicara sanción, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con algunos de ellos o ejerza violencia o cauce daños, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años, con independencia de las sanciones que el correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 340.- Este delito puede ser cometido culposamente.

SONORA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

Previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entrará en vigor a partir del 1° de mayo de 1994

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 134.- Se aplicarán prisión de tres meses a seis años y de diez a doscientos días multa, al que proporcione o facilite, por cualquier medio, la evasión de algún detenido, procesado o reo.

Si quien proporciona o facilita la evasión fuese un servidor público encargado de trasladar o custodiar al preso, se incrementarán las sanciones señaladas en este artículo en una tercera parte; además, se le impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de ocho a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Si fueren dos o más los que proporcionan o facilitan la evasión o dos o más los evadidos, el máximo de las sanciones de prisión a que se refiere este artículo se aumentará en cinco años.

Artículo 135.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o hermanos del prófugo, a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, a menos de que hubieren proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas. En este último caso, las sanciones que correspondan por el delito de evasión de presos se reducirán en una mitad.

Artículo 136.- A los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Centros de Prevención y Readaptación Social, Cárceles Municipales u otros centros de detención, que ilegalmente permitan la salida de dichos establecimientos a detenidos, procesados o reos, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones y se les haga aparecer como presos, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa, destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, durante un período de ocho a doce años, según la gravedad del delito imputado al detenido o procesado, o de la pena impuesta al reo.

Artículo 137.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirá la sanción que correspondería a éste hasta en dos tercias partes de su duración.

Artículo 138.- Al preso que se fugue no se le impondrá sanción alguna por ese hecho; pero si para lograr su fuga ejerciere violencia en las personas o fuerza en las cosas, será responsable del delito o delitos que cometa con su empleo.

DELITO EMERGENTE, SON RESPONSABLES TODOS LOS COLUDIDOS EN LA COMISION DEL DELITO PRINCIPAL, SI AQUEL ILICITO, FUE EL MEDIO ADECUADO PARA CONSUMAR ESTE. (CODIGO PENAL PARA SONORA)

Efectivamente, el artículo 12 del Código Penal para Sonora, establece, en lo que aquí trasciende, que si uno o varios delincuentes toman parte en la realización de un delito

determinado y, alguno de ellos, comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables salvo que concurran los requisitos siguientes: fracción I. Que el nuevo delito, no sirva, de medio adecuado para cometer el principal. Ahora bien, en el caso, como ya se vio, la Sala responsable tuvo legalmente demostrada la responsabilidad del quejoso, en el delito de evasión de presos, y, por otra parte es incuestionable que los daños perpetrados en ocasión de la fuga (orificio de la cerca de alambre), fue un medio adecuado, para consumir la misma; consecuentemente, es incuestionable que el quejoso, también es responsable del delito de daños, aunque como lo dijo, no hubiese participado ni material ni intelectualmente, en su ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/89. José Bernabé Bernal Solís. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Octava Época, Registro: **228268**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 249

EVASION DE PRESOS POR DELITO FEDERAL. COMPETENCIA.

Tratándose del delito de evasión de presos, si el evadido estaba sujeto a un proceso penal ante un Juzgado de Distrito por un delito federal, los hechos encuadran en el inciso j), de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues es incuestionable que la Federación sufrió perjuicio al verse imposibilitada para ejercer la administración de justicia que le compete a través de los Jueces de Distrito, quienes están encargados de resolver cuestiones de índole federal.

Competencia 79/79. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales del mismo Estado. 21 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Registro: **234805**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 85

EVASION DE PRESOS. DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

El delito de evasión de presos debe ser doloso y consistir en el suministro intencional de medios libertarios, mas sin embargo, se castiga también la negligencia como si fuera el delito cometido con dolo, cuando el guardián encargado de la custodia incurre en ella, por implicar el incumplimiento de sus deberes y ante la trascendencia que el hecho tiene para la sociedad, por lo que en el caso de evasión culposa, la negligencia se torna punible al producirse la evasión.

Amparo directo 2697/61. Ramón Gutiérrez Castro. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Víctor Manuel Franco.

Sexta Época, Registro: **813057**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Informe 1961, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 33

T A B A S C O

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Código publicado en el Periódico Oficial de fecha 05 de febrero de 1997

Capitulo V Evasión de Presos

Artículo 274.- Se aplicará prisión de uno a nueve años al que favorezca la evasión de una persona detenida, procesada o condenada.

Si quien incurre en delito es un servidor público la pena será de dos a doce años de prisión y además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 275.- Si para favorecer la fuga se hubiere empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, se aplicará, además la sanción que corresponda por el delito que resulte por los medios empleados. (F. de E., P.O. 8 de febrero de 1997)

Artículo 276.- Si el que favorece la fuga fuera el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del prófugo o parientes por afinidad hasta el segundo grado, se les aplicará prisión de tres meses a un año, salvo que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia física o moral o causando daño, se les impondrán prisión de seis meses a dos años.

Artículo 277.- Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 274 según corresponda, cuando se proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad.

Artículo 278.- Si la reprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará una tercera parte de la sanción correspondiente.

Artículo 279.- Al preso que se evada no se le aplicará sanción alguna salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fuguen algunos de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a dos años.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE (LEGISLACION DE TABASCO).

Se establece sin duda alguna la comisión del delito de evasión de presos, conforme el artículo 148 del Código Penal del Estado, si el acusado, encargado de la custodia de unos presos, desatendió la vigilancia de ellos, dando oportunidad para que se fugaran. Ese descuido en que incurrió favoreció la evasión, porque si dejó de ejercer la custodia de los reclusos, ello facilitó la fuga.

Amparo penal directo 4058/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis G. Corona.

Quinta Época, Registro: **294855**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 1385

T A M A U L I P A S

CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS

El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Capítulo I

Evasión de Presos

Artículo 158.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que favoreciere la evasión de quien se encuentre detenido, procesado o sentenciado.

Artículo 159.- Al responsable del delito de Evasión de Presos se le impondrá sanción de seis meses a siete años de prisión; si la evasión se favoreciere por un servidor público con motivo del desempeño de su cargo, se sancionará además, con la destitución de su empleo.

Artículo 160.- Se aplicará sanción de cuatro a doce años de prisión a los particulares que favorezcan al mismo tiempo la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si los responsables fueren servidores públicos y en el ejercicio de su cargo favorecieren la evasión, se les aplicará además lo previsto en la segunda parte del Artículo anterior y se les inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Artículo 161.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste la sanción de tres días a un año de prisión.

Artículo 162.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas o en las cosas, en cuyo caso se le impondrá la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 163.- No se impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado del prófugo, excepto en el caso que hayan favorecido la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas.

EVASION DE PRESOS (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

Es cierto que el legislador local, al transcribir los preceptos del modelo (150 y 152 del código de distrito), en lugar de hablar en singular "al que proporcione... la evasión..." dice: "a los que proporcionen..." (artículo 141), pero ello no implica que sólo por la reunión de varios sujetos activos se configure el ilícito, toda vez que es frecuente constatar que la ley emplea esta forma de expresión en numerosos preceptos y que en último análisis lo resuelve la norma del concurso de delincuentes que considera responsables a todos los que participen en la concepción, preparación o ejecución de un hecho delictivo, o sea, que se pune la conducta del que o de los que coparticipan, como así lo admite el idioma en que el uso del plural incluye al singular, máxime que la teleología de la evasión es la indicada, o sea, que se tutela la seguridad pública y pueden atentar contra ella uno o más individuos.

Amparo directo 6450/58. Anastasio Martínez Padilla. 21 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época, Registro: **263154**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIX, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 139

EVASION DE PRESOS. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.

El artículo 150 del Código Penal Federal establece que el ilícito de evasión de presos consiste en la acción material de favorecer la huida o fuga de algún detenido, procesado o condenado, sin embargo, no se configura esta conducta delictiva cuando las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades administrativas, en ningún momento huyeron o se fugaron, sino que las propias autoridades al decidir su situación jurídica optaron por permitirles se retiraran no pudiendo afirmarse, válidamente, que favorecieron su huida, toda vez que existió una determinación de autoridad, que si bien, se encuentra o no ajustada a derecho, ello pudiera constituir un delito diverso, pero no el de evasión de presos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/93. Sotero Cortez Villanueva. 1o. de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín

Octava Época, Registro: **214393**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 350

T L A X C A L A

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Dado en el salón de sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtèncatl a los 18 días del mes de diciembre de 1979

Capítulo I

Evasión de Presos

Artículo 117.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión al que ponga en libertad o favoreciere la evasión de algún detenido por un delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además, destituido de su empleo.

Artículo 118.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del prófugo, ni a sus parientes por afinidad, ni a los ascendientes o descendientes adoptivos, ni a los que estén unidos con el prófugo por amistad, amor o gratitud, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 119.- Se aplicará prisión de tres a ocho años, al que proporcione al mismo tiempo en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en el que estuviesen detenidos los evadidos, quedará el acusado además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar durante un período de dos años.

Artículo 120.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 121.- No se aplicará sanción al preso que se fugue sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue uno o más de ellos o cuando ejerza violencia en las personas. En cualquiera de estos casos se impondrá al preso o presos que se fuguen un año de prisión y además la pena correspondiente a los delitos causados con la violencia.

Artículo 122.- Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio o conductor responsable.

Artículo 123.- A los funcionarios, empleados o agentes de la fuerza pública que ilegalmente permitan la salida a un detenido, para que por cualquier tiempo permanezca fuera de las prisiones, se les impondrá de tres meses a seis años de prisión, multa hasta de veinte días de salario, y destitución de su cargo. Para la aplicación de estas sanciones se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003

Capítulo IV Evasión de Presos

Artículo 339.- A quien ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de su libertad se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando el evadido se encuentre procesado o esté sentenciado por delito grave se impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Artículo 340.- Al evadido no se le impondrá sanción alguna, sino cuando durante la fuga ejerciere violencia, en este último caso se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

Artículo 341.- A los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del privado de la libertad, que propiciaren su evasión no se les impondrá sanción, excepto que mediare violencia. En este último caso se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 342.- A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida temporal de las personas que estén reclusas se les impondrán de uno a diez años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Artículo 343.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por informes proporcionados por el responsable de la evasión, las sanciones se reducirán hasta en dos terceras partes de las previstas.

Y U C A T A N

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el jueves 30 de marzo de 2000

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 153.- A quien estando encargado de custodiar o conducir a un detenido, procesado o sentenciado, lo pusiere indebidamente en libertad o protegiere su evasión, se le impondrá prisión de seis meses a nueve años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de dos a diez años para obtener otro de la misma naturaleza. Para la determinación de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta, además de las circunstancias generales que expresan los artículos 73 y 74 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.

Artículo 154.- Si en la evasión se empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, las sanciones mencionadas en el artículo anterior, podrán incrementarse hasta en cinco años de prisión.

Artículo 155.- Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como reo de un delito culposo.

Artículo 156.- Cuando el que proporcione o proteja la evasión no fuere el encargado de la custodia o conducción del detenido, procesado o sentenciado, será castigado con la mitad de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 157.- El cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, o hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, están exentos de toda sanción; en el caso de que hubieren propiciado la evasión por alguno de los medios señalados en el artículo 154 de este Código, serán sancionados con prisión de un mes a dos años, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso si cometieren un delito distinto.

Artículo 158.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años al que propicie al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente.

Artículo 159.- Si la reaprehensión del o de los prófugos se lograra por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte de su duración las sanciones de prisión y de inhabilitación que expresan los artículos que anteceden.

Artículo 160.- Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue, no se le aplicará sanción alguna, salvo el caso de que para hacerlo cometiere algún delito, pues entonces se le impondrá la que corresponda por este último.

Al prófugo no se le contará el tiempo que hubiere estado fuera del lugar de reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de la evasión.

Z A C A T E C A S

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Código publicado en el suplemento al Periódico Oficial del 17 de mayo de 1986

Capítulo I Evasión de Presos

Artículo 128.- Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por falta o delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo.

Artículo 129.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a los adoptivos, que propicien la fuga, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 130.- Se aplicará prisión de dos a nueve años, al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas legalmente privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro de esa especie durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 131.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste hasta la tercera parte de la pena, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

Artículo 132.- No se aplicará sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 133.- Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 134.- A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesado o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas. Para la aplicación de estas sanciones, se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE (LEGISLACION DE ZACATECAS).

El Código Penal de Zacatecas, igual al del Distrito Federal, define la evasión de presos como delito netamente intencional, al fincar la responsabilidad en contra de quien favorece la evasión; y como favorecer es desplegar una conducta activa ayudando, amparando o apoyando un hecho, cuando falta la comprobación de este requisito no se configura la infracción en su aspecto intencional; pero si la fuga de los presos tuvo por origen la falta de

precauciones necesarias, el responsable debe ser castigado como autor del delito de imprudencia.

Amparo penal directo 492/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época, Registro: **294241**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXV, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 1740.
Actualmente se suprimió el término "imprudencia".

CODIGO PENAL FEDERAL

EVASION DE PRESOS

El artículo 154 del Código Penal Federal considera responsable del delito intencional de evasión de presos a quien la favorece, y no puede, en el sentido jurídico y gramatical, decirse que la favorezca quien no toma las precauciones necesarias para evitar la fuga; circunstancia que cae bajo la clasificación de delito imprudencial, según la fracción II del artículo 9º el Código mencionado.

Amparo Directo 6811/68. Rubén Ceja Ramos. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo Directo 6276/68. Antonio Martínez Valdez. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, segunda parte:

Volumen XII, página 52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de Junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala. Semanario Judicial de La Federación, Séptima Época, volumen siete, segunda parte, página 41 (IUS: **236991**)

EVASION DE PRESOS

El artículo 154 del Código Penal Federal de cuya simple lectura se desprende que los que se ponen de acuerdo con el que se fugó, deben ser individuos que estén presos, no es exactamente aplicable si las personas que intervinieron, en los momentos en que era capturado el acusado, se encontraban gozando de libertad absoluta.

Amparo Directo 5267/57. Julián Bárbara Campos. 23 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Luis Chico Goerne.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XIII, Segunda Parte, pagina 76 (IUS: **263869**)

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y EVASION DE PRESOS. No se configuro el delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 180 del Código Penal Federal, si los dos coacusados ya estaban detenidos y la dinámica de los hechos revela que para recuperar su libertad, uno de ellos amenazo a sus custodios con una pistola que portaba, logrando de este modo que su copartcipe se evadiera, por lo que el caso queda comprendido en el artículo 154 del Código citado y, al considerarse lo contrario, se viola la garantía de exacta aplicación de ley.

Amparo directo 3165/55. David García Ramírez. 29 de octubre de 1957, cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

Si bien el precepto 150 del Código Penal Federal alude a sanciones privativas de libertad y destitutoria de empleo, ello es posible si el ilícito se consuma por actitudes positivas o negativas intencionales, pero no si fueron abstenciones negligentes, irreflexivas, o por falta de cuidado del infractor, o sea, de especie de culpabilidad imprudencial; de ahí que, relacionándose el precepto 150 con el diverso 153 que omite la segunda clase de penalidad (destitución de empleo) y principalmente con las normas 60 y 61 del propio cuerpo de leyes, sólo es dable aplicar al agente la sanción privativa de libertad hasta las tres cuartas partes de la correspondiente si hubiera realizado el daño lesivo dolosamente, toda vez que la sanción suspensiva o privativa de derechos a que se refiere el numeral 60 invocado, no es de estricta adaptación al caso, por no ser el empleo que desempeñaba el ahora quejoso, como celador del reclusorio, un oficio o profesión personal o privativo, sino que corresponde a un servicio de interés público.

Amparo directo 3322/57. Francisco Durán Villalobos. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Registro No. 264444, Localización: Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VI, Página: 32, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, compete al Congreso de la Unión definir los delitos contra la Federación y establecer las penas que correspondan. Tal facultad se ejerce constitucionalmente en cuanto imponga las mismas reglas sancionadoras a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales o de otra índole tipifican la figura delictiva que describen de manera abstracta y general. Por tanto, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, no viola las garantías de igualdad al establecer junto a la figura básica del delito de evasión de presos, otros tipos subordinados con su correspondiente penalidad, puesto que de acuerdo con cada categoría fija las reglas sancionadoras que se van adecuando mediante hipótesis generales y abstractas, sin distinción de personas en particular. En consecuencia, si el referido precepto legal impone penas diferentes agravadas, correspondiendo a figuras delictivas también diferentes, basadas en hechos y características distintas, es porque el legislador tuvo en consideración las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

Amparo directo en revisión 516/93.-Anastacio Rodríguez Contreras.-14 de marzo de 1995.-Mayoría de diez votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 81, Pleno, tesis P. VII/95.

Registro No. **901734**, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Página: 747, Tesis: 1061, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

JURISPRUDENCIAS VARIAS

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

No puede decirse que la evasión del preso tuvo su origen en la complacencia o disimulo del acusado, si no hay constancia procesal que así lo demuestre indubitadamente o, al menos, que produzca fuerte presunción, sino que es lógico y natural atribuir la fuga del reo, a la imprevisión de las autoridades respectivas, de colocar a los celadores de los reos, en la imposibilidad material de custodiarlos con eficacia, con lo cual se facilita la circunstancia propicia, para el incumplimiento involuntario de su deber.

Amparo penal directo 3343/50. Solórzano Guillén Carlos. 5 de diciembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **297326**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXIV, Página: 509, Tesis Aislada Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

Quedó acreditado el cuerpo del delito de evasión de presos, cometido por imprudencia por el quejoso, si aunque no está demostrado que hubiera ayudado a los reos a evadirse o apoyado su intento, su falta de reflexión y de cuidado configuró su imprudencia punible. Se trata, pues, de un delito de comisión por omisión, porque no es el hacer activo, sino el omitir, que viola el deber de funcionario y al mismo tiempo la prohibición del artículo 175 del Código Penal, y la culpabilidad surge del deber por especial aceptación, porque el cargo aceptado lleva consigo un deber de vigilancia, y solo la imposibilidad de hecho para

cumplir íntegramente la custodia, haría viable la exculpante. El alcaide juega el papel de "garantizador" de la situación que se le confía; y es idéntica la función de la enfermera que acepta el cuidado de un paciente grave y se duerme u olvida ministrarle los medicamentos o atenciones que requiere, lo que ocasiona la muerte de éste; el resultado es imputable a aquélla. Por lo demás, del tipo penal y de la situación de peligro deriva la culpabilidad culposa, puesto que el favorecimiento es comprensivo tanto de la acción como de la omisión; del dolo como de la culpa simple, con previsión o de olvido. La exigibilidad de la conducta al funcionario o empleado, por razón de su cargo, unida a la prueba de la evitación del curso causal a virtud de la acción esperada, demuestran que el no hacer, el no vigilar, el querer consciente contrario al deber, configuran el signo culposo, ya que la ley no reconoce el crimen culpable. No es solamente el deber de atención, que generalmente fundamenta la culpabilidad culposa, sino un especial deber de cuidado nacido del peligro conocido por el sujeto activo y aceptado como riesgo propio del cargo.

Amparo penal directo 1620/49. Alvarez García Guillermo. 12 de enero de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

Registro No. **298905**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CVII, Página: 186, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS, Y ABUSO DE AUTORIDAD, DELITOS DE.

Si los detenidos no lo estaban en calidad jurídica de presos, de sujetos a una averiguación previa o a la jurisdiccional, sino a disposición del Presidente Municipal, la boleta de libertad, expedida por su Secretario, lo fue sin lesionar los derechos del Estado sobre la acción persecutoria, y por lo mismo, no es probable la culpabilidad de dicho Secretario en los delitos de evasión de presos y abuso de autoridad.

Amparo penal en revisión 557/49. Loé Varela Ricardo. 18 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **299282**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CVI, Página: 615, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

El auto de formal prisión dictado por el delito de evasión de presos, contiene los requisitos legales, si está demostrado que el reo tenía la responsabilidad de la custodia de los reos y que la fuga de estos obedeció a imprudencia del mismo reo.

Amparo penal en revisión 9908/44. Gamboa Juan. 24 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **304215**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXVIII, Página: 946

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

Si está demostrada la ausencia de los detenidos, la reaprehensión de algunos de ellos, y existen las declaraciones de algunos empleados, sobre que al evadirse los presos procedieron por concierto previo y haciendo fuerza en las cosas, la existencia del delito queda comprobada, sin que sea necesario demostrar que la detención de los evadidos obedece a orden de autoridad competente, porque esa exigencia se refiere a delito distinto, o sea, al cometido por quien proporcione la evasión de varias personas privadas de libertad.

Amparo penal en revisión 5569/45. Mendoza Gildardo y coag. 17 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **304753**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, Página: 505, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

Si se comprueba la responsabilidad del acusado en el delito de evasión de presos, no es de admitirse como agravio, que la fuga ocurrió por las condiciones personales del acusado, consistente en su avanzada edad, su falta de vista y la astucia del prófugo.

Amparo penal en revisión 5682/43. Leal Celedonio. 5 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **306809**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIX, Página: 60, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

La ley sanciona éste delito sin considerar la situación jurídica del que se evade, ya sea que se trate de un detenido, procesado o condenado; bastando con que se demuestre que los presos que se evadieron se encontraban reclusos en la cárcel al frente de la cual se encontraba el quejoso; y no es motivo para considerar inexistente el delito, las normas consuetudinarias que permiten que los reos estén en lugar distinto del de su detención, pues no se puede invocar como excusa una costumbre que contraría la ley.

Amparo penal en revisión 2449/43. Segura Isaac. 22 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **307575**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXVI, Página: 5400, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

Conforme a la ley penal militar, siempre que se evadan uno o mas prisioneros, se hará efectiva la responsabilidad del que mandare la escolta o fuerza encargada directamente de la custodia de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también a todos los demás individuos de esa misma escolta o fuerza que, con sus actos u omisiones, apareciere que favorecieron la evasión; de modo que es inconducente alegar como eximente de responsabilidad, que los custodios no habían recibido a los presos con encargo especial de custodiarlos; máxime, si se percataron de que el jefe de la escolta recibió a los prófugos en calidad de detenidos, y el mismo jefe ordenó a los individuos de la escolta un servicio de vigilancia especial y que se tomaran determinadas medidas de seguridad que no se cumplieron.

Amparo penal directo 1662/42. Ruvalcaba Quesada Ignacio y coags. 15 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **307794**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXV, Página: 3910, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

Si las imputaciones desfavorables a un procesado por ese delito, provienen del testimonio de los coacusados, que lejos de admitir su propia responsabilidad, tratan de arrojarla sobre otro, y además, la fuga se verificó en momentos en que la prisión quedó al cuidado de otra persona, que no es el encausado, y se demuestra, por prueba pericial, que el candado que cerraba la puerta, no prestaba las debidas seguridades, aquellas declaraciones no son bastantes para demostrar la responsabilidad penal del quejoso, que, a lo más, sería dudosa, por lo tanto, procede absolverlo, pues un fallo condenatorio en las condiciones apuntadas, sería violatorio de garantías.

Amparo penal directo 8990/40. González Teófanos. 14 de junio de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **309041**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVIII, Página: 2388, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

Si no se comprueba en un proceso, que el agente del delito efectuara algún acto que pudiera haber favorecido la fuga de algunos reclusos de la cárcel en que el indiciado prestaba sus servicios como policía y en su carácter de vigilante en el interior de la misma cárcel, ni se acredita tampoco que haya incurrido en alguna omisión, negligencia o falta de cuidado en el desempeño de su servicio, no puede decirse que comete el delito de evasión de presos; y por lo tanto, el fallo que lo declara responsable, es violatorio de garantías y procede conceder el amparo.

Amparo penal directo 133/41. Mora José Ángel. 11 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **309124**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVII, Página: 2647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS, DELITO DE.

Si el presidente municipal de determinado lugar, ordena al alcaide de la cárcel, que facilite algunos reos, con el fin de que presten servicios fuera de la prisión, ese acto no puede considerarse como generador del delito de evasión de presos, puesto que el propio delito implica la intención del agente, para favorecer la evasión o la negligencia del custodio.

Amparo penal en revisión 5461/36. Granados David. 12 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **311181**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LI, Página: 1054, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

EVASION DE PRESOS.

Para imponer la pena por este delito, no es indispensable conocer la que habría de imponerse al prófugo, pues de ser así, sólo se podría castigar a los reos del delito de evasión de presos ya sentenciados, lo que es absurdo.

Amparo penal directo 914/23. Hernández Teodoro. 4 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. **315610**, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXV, Página: 1823, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

Quinta Época
Registro: 294854
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1384

EVASION DE PRESOS (IMPRUDENCIA).

Hubo imprudencia por parte del alcaide acusado como autor del delito de evasión de presos, si no obstante que pudo prever la fuga, permitió que la cárcel se quedara sin la vigilancia debida.

Amparo penal directo 2858/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis G. Corona.

CONCLUSIÓN

Como ha quedado demostrado en el presente estudio el delito de evasión de presos se encuentra enmarcado por los siguientes elementos del tipo: favorecer, consumación, y sujeto activo ya sea el custodio o el conductor del reo; y su regulación en la doctrina legislación y jurisprudencia así como en el ámbito federal es homogenia en virtud de que en todas coinciden dichos elementos de dicho delito, la redacción de todos los códigos es parecida, salvo en las penas ya que varía de acuerdo a la problemática de cada estado.

En cuanto a la jurisprudencia podría afirmar que también varía de acuerdo a cada estado, en relación a las penas ya que al parecer de acuerdo a la población cambia la conducta de las personas por lo que el delito que tratamos puede ser más penado en algunos estados que en otros.

La palabra favorecer significa poner libremente al detenido en libertad, para la realización de estos actos que coadyuven eficazmente a la misma se necesita auxiliar en la evasión. El custodio es el encargado de conducir al detenido y es quien tiene la obligación de custodiar. El sujeto activo viene siendo el custodio o policía y es el encargado de trasladar y vigilar a los detenidos. Cuando exista conducta dolosa esta será voluntaria o intencional, cuando existe una conducta culposa abra negligencia o descuido.

La palabra procurar significa dar origen, significa tomar parte principal en la preparación inmediata o en la ejecución de ella. Facilitar significa ayudar, facilitar la evasión quiere decir concurrir a la evasión misma, suministrando medios o instrumentos, poniendo asistencia o ayuda que habrá de prestarse después del hecho, o quitando, con acciones u omisiones, obstáculos que se opongan a la fuga.

Los hechos posteriores a la consumación, como el encubrimiento, pueden constituir favorecimiento. El custodio al procurar la evasión y ponerse de acuerdo con el detenido, responderá de la evasión.

Antes de que se verifique tal evento, no se puede decir que el agente haya procurado, facilitado u ocasionado una evasión.

Se necesita el dolo, la voluntad consiente y no coartada y la intención de realizar el hecho en sí.

Si por razón de su oficio, ocasiona por culpa su evasión será castigado.

Por “puesto al frente de la custodia”, debe entenderse cualquiera que tenga el deber de custodiar al arrestado o al detenido; para la noción de delito, basta que haya un solo

custodio cualquiera, aunque sea subordinado. El particular no tiene obligación de custodiar el oficial sí.

La culpa consiste en la imprudencia, negligencia, impericia (la cual determino la fuga). La conducta debe ser valorada de acuerdo al grado de vigilancia y al modo con que el evadido consiguió eludir la vigilancia.

No se evade quien es puesto en libertad así sea ilegítimamente, por solo error, aunque sea culposo, por parte del custodio, quedando sólo punible en vía disciplinaria. Previsión elemento constitutivo del delito (culpa).

Encargado por razón de su cargo, de la custodia no es quien tiene funciones generales de custodia, sino el que tiene obligación de custodiar en virtud de su cargo o servicio, a determinada persona legalmente arrestada o detenida por un delito, y que se ha fugado.

La acción consiste en ocasionar, por culpa propia, la fuga de una persona arrestada o detenida.

La imputabilidad es a título de culpa: imprudencia, negligencia, inobservancia de órdenes y normas.

Siempre se menciona la negligencia del custodio, nunca se menciona a los directores de cárcel u otros empleados

En el capítulo primero se menciona la conducta típica de favorecer la evasión para que el detenido quede en libertad, por lo tanto la cooperación consiste en ayudar a escapar al detenido, sin esta voluntad no cabe la conducta de favorecer, por lo que un funcionario que ha terminado sus labores y después se comete el ilícito por parte de los custodios, no tienen porque ser involucrado en dicho delito.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1998. p.p. 221 a 225.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 2003. p.p. 433 a 437.

Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, V, E-G., Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2006. p.p 303 a 306

Jesús Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia, Séptima Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 2004. p.p. 807 a 811.

Arnoldo Alcubilla, Enrique. *Enciclopedia Jurídica, La Ley*, Coordinador General, C/Collado Mediano, 9. Las Rosas (28230) Madrid). Editorial la Ley 2008 – 2009. p.p. 5322 a 5325.

Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo 10, Segunda parte, De los Delitos en Especial, Volumen V, Delitos contra la Administración de la Justicia, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires. p.p. 386 a 403.

Ranieri, Silvio, *Manual de Derecho Penal*, Tomo IV, Parte Especial, De los Delitos en Particular, Editorial Temis, Bogotá, 1975. p.p. 108 a 111.

Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal*, Parte Especial, Volumen III, Delitos en Particular, Editorial Temis, Bogotá 1955, p.p. 377 a 383.

Quintano Ripollés, Antonio, *Curso de Derecho Penal*, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p.p. 583 a 584.

Carlos Pérez, Luis, *Manual de Derecho Penal*, Partes General y Especial, Segunda edición, revisada, Editorial Temis Bogotá, D.E., 1969. p.p. 296 a 300.

Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales*, Comentado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1998. p. 891.

Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, conforme al “Código Penal, texto refundido de 1944”, Tomo II, (Parte Especial), Undécima Edición, Bosch, Casa Editorial – Urgel, 51 bis – Barcelona – 1961. p.p. 288 a 293.

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México, 1999, p.p. 478 y 479.

Rodríguez, Ricardo, *El Derecho Penal*, México, Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento, 1902, p.p. 156 a 158.

Rendón Gaviria, Gustavo, *Derecho Penal Colombiano*, Parte Especial, Volumen I, Tercera Edición Corregida y Actualizada, Editorial Temis, Bogotá, 1973. p. 138.

Etcheberry, Alfredo, *El Derecho Penal En La Jurisprudencia*, Tomo VI, Parte Especial, Editorial Concepción (chile) p.p. 297 a 298.

Labatut Glens, Gustavo, *Derecho Penal*, Tomo II, Parte Especial, Quinta Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p.p. 207 a 208.

Jiménez de Asua, Luis y Antón Oneca, José, *Derecho Penal*, conforme al Código de 1928, primera Edición II, Parte Especial, Madrid, Editorial Reus (S.A.), 1929, p. 206

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Código Penal Mexicano*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1999. p. 653.

Cardenas V., Filiberto, *Legislación Penal y Jurisprudencia 1917 – 1991*, Primera Edición, 1992, Tomo II., Editorial Cardenas, Calle Bolivia 198. Fraccionamiento Yamille, Apdo. Postal 450, La Mesa, B.C. p.p. 1506 y 1507.

LEGISLACION

Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Código Penal para el Estado de Baja California

Código Penal del Estado de Campeche

Código Penal de Coahuila

Código Penal para el Estado de Colima

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Código Penal del Estado de Chihuahua

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Código Penal del Estado de Guerrero

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Penal del Estado de México

Código Penal del Estado de Michoacán

Código Penal para el Estado de Morelos

Código Penal para el Estado de Nayarit

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Penal para el Estado de Querétaro

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Código Penal del Estado de Sonora

Código Penal para el Estado de Tabasco

Código Penal de Tamaulipas

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Código penal del Estado de Yucatán

Código Penal para el Estado de Zacatecas

Código Penal Federal

ANEXOS:

LEGISLACION

JURISPRUDENCIAS